

CARLOS M. MORÁN BUSTOS*

EL TIEMPO Y LOS PROCESOS EN LA IGLESIA: LA «DURACIÓN RAZONABLE» DE LOS PROCESOS CANÓNICOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS FIELES

Fecha de recepción: 11 de septiembre de 2020

Fecha de aceptación: 8 de octubre de 2020

RESUMEN: El presente artículo defiende la incorporación del «derecho a la duración razonable de los procesos» como complemento del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el can. 221. Se parte de la idea de que la celeridad procesal no es un principio esencial del proceso, sino un principio «pastoral», propio de una comunidad como es la Iglesia, que se preocupa del desarrollo tempestivo de los procesos de nulidad. Aunque la *ratio* fundamental del proceso es la búsqueda de la verdad del vínculo, de modo que la celeridad procesal tiene un carácter subsidiario e instrumental, también la celeridad debe buscarse como exigencia de un derecho fundamental. Apuntadas las verdaderas causas del retraso de los procesos, el autor propone «canonizar» el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas característico de la mayoría de los ordenamientos «seculares», y hacerlo a través del que podríamos llamar «derecho (fundamental) a la duración razonable de los procesos». Este derecho fundamental vendría a ser un principio de acción de desarrollo de todo el proceso y se concretaría en pautas de conducta por parte de

* Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España:
cmoran.tribunalrota@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1358-5506>

todos los operadores jurídicos; de esta manera se podría ir más allá de las meras recomendaciones, pudiendo establecerse pautas concretas de actuación, incluso mecanismos correctores de la falta de diligencia.

PALABRAS CLAVE: celeridad procesal; búsqueda de la verdad; retraso de las causas; duración razonable de los procesos.

Time and Processes in the Church: The «Reasonable Duration» of Canonical Processes as a Fundamental Right of the Faithful

ABSTRACT: The present article defends the incorporation of the «right to a reasonable duration» of the processes to complete the right to effective legal tutelage recognized in can. 221. Taking as a starting point the idea that the procedural speed is not an essential principle of the proceedings, but a pastoral principle, characteristic of a community like the Church, which is concerned with the stormy process of annulment proceedings. Although the fundamental reason for the process is the search for the truth of the bond, so that the procedural speed is of a subsidiary and documental nature, also swiftness must be sought as a requirement of a fundamental right. With the true causes for the delay in the processes pointed out, the author proposes to «canonize» the right to a process without unjustified delays typical of the majority of «secular» codes, and to do it through what could be called «the right (fundamental) to a reasonable duration of processes». This fundamental right would come to be a principle of developmental action of the entire process, and would become a reality in behavioural guidelines on the part of all legal operators; this way it would be possible to go beyond mere recommendations, enabling the establishment of concrete guidelines of action, even corrective mechanisms for the lack of diligence.

KEY WORDS: procedural swiftness; the search for truth; delay in causes; reasonable duration of processes.

El proceso es un logro de civilidad, un instrumento legal para la realización de la justicia en el caso concreto. El proceso busca efectivamente la paz y la justicia, y lo hace dirimiendo autoritariamente los derechos controvertidos entre las partes a través de la decisión de un órgano jurisdiccional, decisión adoptada de acuerdo con unas exigencias legales.

En cuanto tal, el proceso no se enfrenta a la pastoral, como la justicia no lo hace con la caridad, más bien al contrario: el elemento indispensable de la caridad es la justicia, de modo que, sin ella, sin ese propósito de dar a cada uno aquello que es suyo, no puede existir la caridad, y tampoco la pastoral, pues esta «debe edificarse sobre *lo justo*, que es lo jurídico, no

sobre la injusticia, el desorden o la arbitrariedad»¹. Ni existe una dialéctica entre lo jurídico y lo pastoral, ni es admisible cualquier otra entre el proceso en general —y el de nulidad del matrimonio en particular— y la pastoral, de modo muy específico con la pastoral matrimonial, como si aquel sólo pudiera tener un carácter meramente utilitarista-instrumental respecto de esta, por tanto, como si el proceso no tuviera una mínima consistencia «metafísica», ni una vinculación con el derecho natural, con la verdad de las instituciones, en concreto, con la verdad del vínculo conyugal y su indisolubilidad². No es así: el proceso no tiene un carácter meramente instrumental, sino que existe una relación esencial y directa entre proceso de nulidad, matrimonio y pastoral conyugal.

Como afirmaba Juan Pablo II en su discurso a la Rota de 1990, «la justicia y el derecho estricto —y en consecuencia las normas generales, los procesos, las sanciones y las demás manifestaciones típicas de la juridicidad de la Iglesia, en cuanto necesarias— son exigidos en la Iglesia para el bien de las almas y son, por tanto, realidades intrínsecamente pastorales». Por ello, no cabe oponer pastoralidad y juridicidad, pues «no puede darse un ejercicio de auténtica caridad pastoral que no tenga en cuenta ante todo la justicia pastoral; por ello, se puede concluir que «del carácter pastoral del derecho de la Iglesia participa también el derecho procesal canónico»³.

Esta idea tiene una relevancia importante en el ámbito de la administración de justicia en la Iglesia: gracias al proceso —y a esa dimensión técnica que le es propia⁴—, la *communio* eclesial queda salvaguardada

¹ Javier Hervada. “Conversaciones propedéuticas sobre el Derecho Canónico”. *Ius Canonicum* 55 (1988): 16.

² Cfr. Carlos M. Morán Bustos. “Derecho a la verdad: diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico”. En *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, editado por N. Álvarez de las Asturias, 161. Madrid: Cristiandad, 2015.

³ Juan Pablo II. “Discurso a la Rota romana de 1990”. En *Discursos pontificios a la Rota romana*, recopilados por A. Lizarraga Artola, 181. Pamplona: Navarra Gráficas Ediciones, 2001.

⁴ Estos aspectos técnico-formales también se vinculan con la *salus animarum*, por ello hay que luchar contra el propósito de reducir el proceso a un «arreglo» paternal o pastoral, y mucho menos evitar hacer una especie de simulacro de proceso; al respecto, me parecen muy interesantes estas reflexiones de Acebal: «por esta exigencia técnico-jurídica es por lo que a veces algunos no llegan a comprender bien el derecho procesal y su función de tutela segura y cierta de los derechos subjetivos

frente a las anomalías que en ella se puedan producir como consecuencia del pecado de alguno de sus miembros⁵, del error en que se pueda incurrir, de la ignorancia que se padezca, culpable o inculpable. Esto es válido para todas las instituciones, y también lo es para aquellas que regulan y afectan al matrimonio.

Dicho esto, ¿cómo afecta el factor «tiempo de duración de los procesos» al bien jurídico «matrimonio» y a los fieles? ¿De qué manera la celeridad procesal se ha de incorporar en un nivel no solo programático, sino en el nivel de exigibilidad por parte de los fieles? Permítanse algunas reflexiones, en primer lugar, sobre el lugar de la «celeridad» procesal en el conjunto de los principios que estructuran el proceso; en segundo lugar, sobre el carácter instrumental que la celeridad tiene en el proceso canónico de nulidad del matrimonio respecto de la búsqueda de la verdad del vínculo conyugal; en tercer lugar, sobre la verdad estadística de la duración de los procesos y sobre las causas del retraso en la tramitación de los procesos; por último, sobre la necesidad de incorporar el concepto de «duración razonable» de los procesos como complemento del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el can. 221.

1. LA «CELERIDAD PROCESAL» COMO PRINCIPIO PASTORAL

Hablar de los principios del proceso es hablar de aquellos postulados, axiomas, criterios o ideas fundamentales y matrices, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico canónico —como en cualquier otro ordenamiento—, que presiden e informan idealmente

de los fieles. Y por eso mismo, en ocasiones, se llega a invocar la *salus animarum* (can. 1752) como pretexto para prescindir de ciertas normas procesales, sin caer en la cuenta de que la salvación de las almas, al ser la suprema ley de la Iglesia, ya informa su derecho procesal, y sin advertir que la pastoral, para conocer de manera objetiva y segura la verdad histórica de unos hechos pretéritos, no tiene más remedio que contar con los mismos medios con que cuenta el derecho procesal»: Juan Luis Acebal Luján. “Principios inspiradores del derecho procesal canónico”. En *Cuestiones básicas de derecho procesal canónico. XII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 22-24 abril de 1992*, editado por J. Manzanares, 17. Salamanca: Universidad Pontificia, 1993.

⁵ Cfr. Javier Ochoa. “Cuestiones de iure condendo en materia procesal”. En *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro 3*, editado por Universidad de Salamanca, 215. Salamanca: Universidad Pontificia, 1978.

todo el sistema de administración de justicia en la Iglesia⁶, marcando los cauces del desempeño forense canónico⁷; en nuestro caso, del desempeño judicial que acontece en los concretos procesos de nulidad.

Al hablar de los principios del proceso hay que tener en cuenta un dato previo: no todos los principios tienen la misma importancia y alcance. Es evidente que hay una jerarquía entre ellos y, en consecuencia, una subordinación de unos principios respecto de otros de mayor categoría.

En efecto, hay —en primer lugar— unos principios que tienen que ver con el derecho natural, con la propia ontología del proceso, principios que son esenciales al mismo, pues sin ellos el proceso no sería tal⁸: aquí entran, entre otros, el principio de contradicción procesal y el derecho de defensa, el principio de independencia e imparcialidad, el principio de congruencia, el principio de motivación, el principio de igualdad de las partes, el principio de libre valoración de las pruebas y el principio de impugnación.

En segundo lugar, hay principios que responden a razones técnicas, criterios funcionales, seguridad jurídica, eficacia..., son principios que dependen mucho de la norma positiva y de lo que se pretende con ella⁹;

⁶ Cfr. Santiago Panizo Orallo. *Temas procesales y nulidad matrimonial*. Madrid: Trivium, 1999, 48; sobre lo que es el concepto, funciones... de los principios generales del derecho, vid. Jaime M. Mans Puigarnau. *Los principios generales del derecho. Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos*. Barcelona: Bosch, 1979, IX-XXX.

⁷ Cfr. José Ovalle Favela. *Teoría general del proceso*. Ciudad de México, 1994, 187.

⁸ En las reflexiones que se hagan en torno al proceso siempre hay que partir de estos principios esenciales, o al menos, siempre hay que tenerlos en cuenta, pues «son condensaciones de sabiduría procesal y su conocimiento, y sobre todo su aplicación, constituye un subsidio de primer orden para la buena marcha de los procesos y, lo que es aún más importante, para la recta administración de la justicia. Para un procesalista, estos principios deben ser conocidos en sus postulados y exigencias fundamentales; pero, sobre todo, deben ser vivenciados profundamente, llevándolos inmersos en el alma y llegando a constituir una especie de segunda naturaleza. Son los grandes puntos de apoyo del proceso y recursos sustanciales para la buena marcha del mismo»: S. Panizo, *Temas procesales*, 123-124.

⁹ Aunque en alguna ocasión la reforma del m. p. *Mitis Iudex* se ha movido en el terreno de los principios eclesiológico-pastorales —por ejemplo, el modo de hacer efectiva la participación de los laicos en la administración de justicia, o una cierta descentralización normativa procesal, o la misma creación del proceso breve...—, lo cierto es que la mayor parte de las instituciones procesales que se han visto modificadas, suprimidas o innovadas lo han sido desde este segundo nivel de principios de naturaleza técnico-funcional; lo que no cabe duda es que la reforma no ha tocado todos aquellos principios procesales que emanan de la naturaleza misma del proceso, de su esencia.

entre estos estarían el principio de oralidad-escritura, el de intermediación, el de iniciativa de parte y el de actuación de oficio, el principio de preclusión, el de adquisición, el de legalidad, el de economía procesal...; en cuanto tales, estos principios dependerán mucho de la legislación positiva.

Por último, hay principios en el ordenamiento procesal canónico que se derivan de la naturaleza, finalidad y características de la Iglesia; como indicaba el profesor Acebal¹⁰, son principios de carácter teológico y eclesiológico que dan al derecho procesal canónico un carácter propio y peculiar; entre estos están el principio de comunión, pastoralidad, catolicidad o universalidad y estructura jerárquica, o la propia «equidad canónica»..., que se traducen en normas concretas y distintivas del proceso canónico.

Desde la perspectiva del conjunto de los principios que estructuran el proceso de nulidad del matrimonio, la idea que creo se puede sostener es que la celeridad, aunque es una de las finalidades de la reforma del procesal —y uno de los principios que la informan—, no es un principio esencial del proceso, aunque sí que forma parte de lo que podríamos llamar «los principios pastorales» del proceso.

En efecto, en términos de estricto análisis objetivo no se puede afirmar que la celeridad figure entre los principios esenciales del proceso, esto es, entre aquellos principios que están relacionados con lo que el proceso es en cuanto tal. La celeridad es más bien una «aspiración», un modo de hacer más ligera la carga y el sufrimiento que todo proceso comporta —especialmente aquellos que tocan el estado y la vida de las personas—, un corolario de la administración de justicia, algo que tiene que ver con una buena organización de la actividad jurídica, con una praxis bien ejecutada..., pero no es algo que esté en la esencia del proceso en cuanto tal, lo que no significa que no tenga reflejo en el terreno de los principios, ni que no tenga protección jurídica.

Precisamente por ello, la afirmación de que la celeridad no pertenece a la esencia del proceso debe ser precisada con otra afirmación igualmente necesaria: la celeridad sí que forma parte de esos «principios pastorales del proceso», esto es, de aquellos principios que tienen que ver con la naturaleza-misión de esta comunidad que es la Iglesia, que tiene un derecho propio que no puede no responder a lo que es su propia idiosincrasia e identidad.

¹⁰ Cfr. J. L. Acebal Luján, “Principios inspiradores”, 14.

De esta manera, la celeridad y la diligencia en la tramitación y resolución de procesos como los de nulidad adquiere una específica significación, más de la que pueda tener en otros ordenamientos o en otro tipo de procesos¹¹, de ahí que con propiedad se pueda hablar de una «dimensión pastoral de esta preocupación por la agilización de los procesos de nulidad»¹².

Para sostener esta afirmación hay que tener en cuenta dos elementos esenciales que son propios de los procesos de nulidad del matrimonio:

1.º Los procesos de nulidad tienen como objeto la declaración de la constancia o no de la nulidad del vínculo conyugal, esto es, versan sobre la verdad del vínculo conyugal, algo que, en sí, no es privativo de las partes, sino que es un bien público, un bien que afecta a la Iglesia, al entero Pueblo de Dios, que se ve involucrado en cada concreto proceso de nulidad. En efecto, cuando actuamos conociendo la verdad y realizando la justicia en un proceso concreto de nulidad, no estamos ante una actividad privada, sino ante una actividad que, por muy oculta y desconocida que sea, tiene una indudable transcendencia en la vida social y eclesial, pues estos procesos no solo afectan a las partes, sino a la propia comunidad eclesial¹³. Esta también espera «expectante» la decisión final, pues es una

¹¹ Esta es la idea también del profesor Arroba Conde: «Il bene superiore della salvezza delle anime, quale scopo peculiare del processo matrimoniale canonico, investe anche il principio della celerità conferendogli una specifica connotazione rispetto a quella di fondo condivisa con altri ordinamenti, dovuta alla cogenza di tale precisa finalità di natura squisitamente spirituale. Questo obiettivo, rimarcato dalla recente riforma, non si riscontra in altri modelli processuali, nei quali il principio della ragionevole durata del giudizio, pur ampiamente ribadito in tutta la sua valenza, si limita a rientrare tra i valori del giusto processo»: Manuel J. Arroba Conde. «Le proposte di snellimento delle nullità matrimoniali nel recente Sinodo». En *Sistema matrimoniale canonico in sinodo. Quaderni de Ius Missionale 6*, editado por L. Sabbarese, 62. Roma: Urbaniana University, 2015; vid. Elena Di Bernardo. *Modelli processuali e diritto probatorio civile. Elementi di common law, civil law e di diritto canonico*. Città del Vaticano: Lateran University Press, 2016, 61.

¹² Carmen Peña García. «Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes de la reforma». *Ius Canonicum* 56 (2016): 44.

¹³ Lo recordaba Benedicto XVI en su Discurso a la Rota romana de 2010: «El proceso y la sentencia tienen una gran relevancia tanto para las partes como para la entera comunidad eclesial, y esto adquiere un valor totalmente singular cuando se trata de pronunciarse sobre la nulidad de un matrimonio, el cual afecta directamente al bien humano y sobrenatural de los cónyuges, además de al bien público de la Iglesia. Además de esta dimensión, que podríamos definir como “objetiva” de la justicia, existe

decisión que afectará, no solo a las partes en litigio, sino al conjunto de la Iglesia: cada sentencia sobre la validez de un matrimonio —también si se declara la nulidad— «es una aportación a la cultura de la indisolubilidad», siempre que sea justa y responda a la verdad del matrimonio¹⁴, pues manifiesta de modo muy incisivo en qué consiste el verdadero matrimonio y cuáles son las condiciones mínimas requeridas, todo lo cual influye, no solo sobre las propias partes, sino sobre el entero pueblo de Dios¹⁵. Por ello, porque los procesos afectan a la entera comunidad eclesial es por lo que es importante que las causas se decidan *quam primum*, aunque por el mismo motivo —porque se trata de un bien público que afecta a todos— es más importante aún que se decidan *salva iustitia* (cann. 1446 §1, 1453, art. 72 *Dignitas Connubii*).

también otra, inseparable de ella, que afecta a los “operadores del derecho”, es decir, a aquellos que la hacen posible. Quisiera subrayar que estos deben caracterizarse por un alto ejercicio de las virtudes humanas y cristianas, en particular de la prudencia y de la justicia, pero también de la fortaleza. Esta última se hace más relevante cuando la injusticia parece el camino más fácil a seguir, en cuanto que implica la condescendencia a los deseos y las expectativas de las partes, o también a los condicionamientos del ambiente social. En este contexto, el juez que desea ser justo y quiere adecuarse al paradigma clásico de la “justicia viviente” —cfr. Aristóteles, *Ética Nicomachea*, V, 1132a— experimenta la grave responsabilidad ante Dios y ante los hombres de su función... Todos aquellos que trabajan en el campo del Derecho, cada uno según su propia función, deben ser guiados por la justicia»: Benedicto XVI, “Discurso a la Rota romana de 29 de enero de 2010”, <http://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/364-discurso-del-santo-padre-benedicto-xvi-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-2010.html>, consultado el 6 de septiembre de 2020.

¹⁴ Juan Pablo II, “Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 2002”, n. 7, <https://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/268-discurso-del-santo-padre-benedicto-xvi-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-2007.html>, consultado el 6 de septiembre de 2020.

¹⁵ «Existen matrimonios nulos, y declararlos tales —en particular si han fracasado y no son sanables de hecho— comporta un bien tanto para los cónyuges como para la Iglesia. Por otra parte, equiparar la nulidad con el fracaso matrimonial implica razonar con criterios divorcistas. Se trata, por tanto, de examinar con seriedad cada causa, procurando conocer bien los hechos a los que hay que aplicar la legislación que indica los casos en los que un matrimonio puede ser nulo. Es decir, cada sentencia sobre la validez de un matrimonio, también cuando declara la nulidad, si es justa (según la verdad de los hechos y fiel a la ley) “es una aportación a la cultura de la indisolubilidad, tanto en la Iglesia como en el mundo” (Juan Pablo II, “Discurso a la Rota Romana de 2002”, n. 7) porque manifiesta de modo muy incisivo en qué consiste el verdadero matrimonio y cuáles son las condiciones mínimas requeridas»: Joaquín Llobell Tuset. *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*. Madrid: Rialp, 2014, 48.

2.º Además de afectar al bien público eclesial, los procesos de nulidad del matrimonio tienen una naturaleza declarativa, o lo que es lo mismo, se limitan a constatar una realidad que existe o no con carácter previo (el vínculo conyugal). «Declarar» es distinto que «constituir»: se «declara» lo que existe previamente, se «constituye» algo nuevo, bien por la vía de la «creación» o de la «ruptura». El matrimonio no es nulo porque los jueces lo declaren —no es una disolución, ni una «anulación»—, sino que porque es nulo —y ha resultado probado como tal, venciendo la presunción de su validez, habiendo alcanzado la certeza moral— los jueces lo declaran¹⁶; es decir, la sentencia no modifica la situación que poseía el vínculo matrimonial antes de dicha decisión, de modo que, si el matrimonio era nulo y no se pudo convalidar (cann. 1156-1165), permanece nulo, aunque varios tribunales afirmen que no les consta la nulidad; por el contrario, si el matrimonio es válido, así lo será por más declaraciones de nulidad que pudieran existir¹⁷. Esta naturaleza declarativa de las sentencias se vincula a la voluntad fundacional de Jesucristo —«lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre» (Mt 19, 6)—, y se traduce en la imposibilidad de transacción o de arbitraje (can. 1715 §1) —ni los cónyuges ni ningún tercero tienen disponibilidad mínima sobre el vínculo conyugal rato y consumado—, y en la ausencia de cosa juzgada material de las sentencias sobre la nulidad del matrimonio (can. 1643). Al igual que decíamos anteriormente, además de las partes, la primera interesada en que la declaración definitiva del tribunal se produzca sin retrasos, con la mayor diligencia, es la propia Iglesia.

¹⁶ «Pesante è quindi la sua responsabilità: se il giudice sbaglia dichiarando nullo un matrimonio valido nella sua realtà esistenziale, “sciogله” ciò che Dio stesso ha reso indissolubile, dichiara cioè nullo ciò che per volontà di Dio non è nullo, “affranca” le parti da obblighi dai quali non possono essere esonerate, e permette loro di contrarre un concubinato, se vogliamo rispolverare qui un vocabolo oggi desueto perché ritenuto troppo “traumatico” e quasi “non politicamente corretto”; se, al contrario, erroneamente dichiara “non constare” della nullità di un matrimonio in realtà nullo, obbliga, in opposizione alla volontà costitutiva de Dio, gli pseudo-coniugi a continuare la vita in concubinato, inibendo loro l’esercizio del diritto a contrarre un valido matrimonio»: Geraldina Boni. “Il diritto del fedele al giudizio (can. 221 §1 CIC): verità e *salus animarum*”. En *Il giudizio matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas Connubii”*. Parte Prima: *i principi*, editado por P. A. Bonnet y C. Gullo, 153. Città del Vaticano: LEV 2007; vid. Zenon Grocholewski. “Aspetti teologici dell’attività giudiziaria della Chiesa”. *Monitor Ecclesiasticus* 110 (1985): 499.

¹⁷ Cfr. Joaquín Llobell, *Los procesos*, 115.

Teniendo en cuenta estos dos datos esenciales, se comprende fácilmente que exista un interés eclesial en el desarrollo correcto de los procesos de nulidad, lo que incluye también un desarrollo de dicho proceso en términos temporales tempestivos, interés que es algo más que un *desideratum*, es un verdadero «principio pastoral» del proceso.

En este sentido, la «tesis» que defiende es que se debería «canonizar» el derecho a «un proceso sin dilaciones indebidas» propio de los ordenamientos jurídicos —en el ordenamiento jurídico español se recoge en el art. 24 de la Constitución Española—, y concretarse en un derecho que propongo debería formar parte del ordenamiento canónico, como complemento al can. 221, quizás como un §4: «los fieles tienen derecho a la duración razonable de los procesos». A este derecho de los fieles debería corresponder una obligación de los pastores de protegerlo y hacerlo efectivo a través de las medidas necesarias, entre ellas las medidas de control, disciplinarias e incluso a través de sanciones penales. De esta manera, la celeridad, verdadero principio pastoral, pasaría a tener protección jurídica y empezaría a tomarse en consideración en la praxis forense, pues podría ser exigido por los justiciables.

¿Por qué hablamos de la celeridad como un principio pastoral? ¿Qué queremos decir con ello? Veamos. Si «lo pastoral» forma parte de la naturaleza y misión de la Iglesia, no puede no tener reflejo en su derecho, también en su derecho procesal. La esencia de lo jurídico en la Iglesia —también en ámbito del derecho procesal— debe contener los elementos esenciales de la naturaleza-misión de la Iglesia. En otras palabras, la específica naturaleza de la Iglesia —a la que pertenece su pastoralidad— tiene que ser fuente de principios informadores de todo su sistema jurídico-procesal. No se olvide que la *salus animarum* es la suprema ley de la Iglesia (can. 1752). El principio de pastoralidad ha de tener un carácter informador del derecho procesal canónico y ha de ser un criterio de acción en el desarrollo del proceso en todas sus fases y momentos, marcando una tramitación del mismo lo más idónea posible, también en términos temporales¹⁸.

No son pocas las normas procesales que reflejan este principio de pastoralidad. Por ejemplo, el principio de prevención de los litigios, recogido

¹⁸ Cfr. Elena Di Bernardo, *Modelli processuali*, 56; Nikolaus Schöch. “Giustizia e misericordia nel processo di nullità matrimoniale. Due principi incompatibili?”. En *Misericordia e diritto nel matrimonio*, editado por C. J. Errázuriz y M. A. Ortiz, 75-96. Roma: Edusc, 2014.

en los cann. 1446 y can. 1675, que expresan de manera inequívoca este principio pastoral. Además de ello, otras muchas normas e instituciones reflejan esta preocupación por lo pastoral; por ejemplo, todas las normas relativas al patrocinio gratuito (art. 7 §2 *Ratio Procedendi*), la ausencia de cosa juzgada (can. 1643), la posibilidad de impugnar el matrimonio sin limitación alguna —tampoco para los culpables, can. 1674—, los títulos de competencia en los términos del nuevo can. 1672, la norma del art. 252 *Dignitas Connubii* que indica que en las sentencias se amoneste a las partes «sobre las obligaciones morales e incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto de la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación».

También se ha de considerar un principio pastoral procesal todos aquellos cánones en los que se insta a actuar *quam primum, expeditissime*, «con la mayor celeridad»: en el CIC'83 hay todo conjunto de decisiones que el legislador obliga a adoptar con criterios de rapidez y celeridad, en concreto, decisiones que deben ser llevadas a cabo *quam primum, o expeditissime* y que, en cuanto tal, de acuerdo con el can. 1629, 5.º, no son susceptibles de ulterior apelación. En relación con ellas, en lugar de establecer unos plazos fijos, con todo lo que ello podría comportar de dificultades en función de las diferentes circunstancias y situaciones de los tribunales a lo largo de todo el mundo, lo que el legislador ha hecho es establecer unos criterios de acción tempestiva, celeridad, criterios que dependerán mucho en su concreción de la actuación de los diversos operadores jurídicos, fundamentalmente de los jueces¹⁹.

¹⁹ Estas son las decisiones que el legislador obliga a tomar *quam primum, expeditissime o continenter*: 1.º Recomendación de que se eviten los litigios en el Pueblo de Dios, «y se arreglen *quam primum*» (can. 1446 §1); 2.º La recusación de los jueces, defensores del vínculo, promotor de justicia, y asesor y auditor «ha de resolverse *expeditissime*» (can. 1451 §1 y can. 1448 §2); 3.º Las excepciones dilatorias deben proponerse antes de la litiscontestación «y deben decidirse *quam primum*» (can. 1459 §2); 4.º La admisión o rechazo de la demanda ha de hacerse *quam primum*, mediante decreto del presidente del colegio (can. 1505 §1); 5.º La decisión sobre el recurso de inadmisión de la demanda ha de tomarse *expeditissime* (can. 1505 §4) por el colegio (si lo rechazó el presidente) o por el tribunal superior (si la rechazó el colegio); 6.º La decisión sobre el recurso contra el decreto de fijación del *dubium* se ha de tomar *expeditissime* por el mismo juez que lo fijó (can. 1513 §3); 7.º Si el tutor o curador existente cesa en su cargo, el juez debe designar *quam primum* otro tutor (can. 1519 §2); 8.º El recurso contra la inadmisión de una prueba lo decide el mismo juez que la rechazó *expeditissime* (can. 1527 §2); 9.º Presentada la cuestión

En esta misma línea, al fijar los límites temporales máximos por los que deberían transcurrir los procesos, el can. 1453 no hace sino reflejar este principio de pastoralidad. Más allá de la extensión del término temporal en sí —de fijar una duración estándar—, lo relevante es que el legislador ha querido incorporar el desarrollo temporal del proceso como criterio-principio del desempeño del mismo. Ciertamente el can. 1453 no tiene consecuencias inmediatas ni puede ser usado como fuente de sanciones en el caso en que los términos fijados sean sobrepasados, ya que no se trata de términos perentorios.

Lo que sí hace el can. 1453 es establecer un criterio de acción que tiene como destinatarios, en primer lugar, a los que explícitamente cita, esto es, a «los jueces y los tribunales», pero que también se dirige al resto de operadores jurídicos, y también a las partes, y, como no, también a los obispos, responsables últimos —y primeros— de la administración de justicia. Por ello se puede hablar de la diligencia-celeridad como un principio informador del proceso. En cuanto tal, si se sobrepasan de modo habitual los términos establecidos por este canon, el obispo moderador del tribunal y el propio vicario judicial deberían actuar inmediatamente con el fin de hacer más operativo, más eficaz y menos lento el trabajo del tribunal.

Por tanto, la celeridad no es un principio que pertenezca a la esencial del proceso, pero sí que es un principio «pastoral-procesal», por ello se comprende que haya sido uno de los principios claves de la reforma procesal del papa Francisco: esa conversión de las estructuras de la que

incidental, el juez debe tomar una decisión *expeditissime* (can. 1589 §1): si la misma está fundada y la admite a trámite, o si carece de fundamento y la rechaza a limine; 10.º La sentencia debe publicarse *quam primum*, y no produce efectos hasta su publicación (can. 1614); 11.º Inapelabilidad de las sentencias o decretos en una causa que se hayan de dirimir *expeditissime* (can. 1629, 5º); 12.º Las cuestiones que se pudieran plantear referidas al derecho de apelación deben dirimirse por el tribunal de apelación *expeditissime* (can. 1631); 13.º Para proseguir la apelación se requiere que la parte invoque la intervención del tribunal superior, debiéndose acompañar dicha petición con una copia de la sentencia impugnada; si la parte no pudiera obtenerla, debe ser requerido el tribunal *a quo* para que cumpla *quam primum* con esta obligación (can. 1634 §2); 14.º En el proceso contencioso oral se indica que se debe notificar *quam primum* a las partes el texto íntegro de la sentencia (can. 1668 §3), ordinariamente en un plazo no mayor de 15 días; 15.º Respecto de la «ejecución» de la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, recibida la notificación el ordinario del lugar en que se celebró el matrimonio del vicario judicial, debe cuidar que se anote dicha nulidad —y las posibles prohibiciones— *quam primum* en el libro de matrimonios y en el de bautismo (can. 1685).

habla el papa Francisco casi como idea programática de su pontificado (*Evangelii gaudium*, nn. 27, 49), ha de alcanzar también a las estructuras jurídicas²⁰; pues bien, la conversión de las estructuras jurídicas debe reflejarse en un desarrollo de las causas de nulidad más célere y ágil, y, en la medida de lo posible, también más simplificado. Celeridad, agilidad, simplificación son aspectos que tienen un carácter teleológico en la reforma procesal del papa Francisco, aunque todo ello siempre con carácter subsidiario respecto de la la búsqueda de la verdad y de la realización de la justicia, aspectos estos que son la ratio de la citada reforma. Permítase algún apunte sobre la relación entre celeridad y verdad-justicia en el desarrollo de los procesos de nulidad.

2. LA CELERIDAD PROCESAL DEBE SER SUBSIDIARIA DE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y DE LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

El proceso de nulidad tiene como *ratio* fundamental la búsqueda de la verdad del matrimonio, de modo que se puede afirmar que el *favor celeritatis* debe ser funcional e instrumental respecto del *favor veritatis*²¹. Un dato del que hay partir cuando se analiza la cuestión de los tiempos del proceso es el siguiente: la verdad ha de ser la *ratio* y la *teleología última* del proceso de nulidad, no la celeridad. El magisterio Pontificio ha insistido repetidas veces en esta idea: el proceso tiende a «indagar, hacer manifiesta y hacer valer legamente la verdad», que «debe ser siempre, desde el comienzo hasta la sentencia, fundamento, madre y ley de la jus-

²⁰ Cfr. Carlos M. Morán Bustos. “Los retos de la reforma de la nulidad del matrimonio”. En *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de derecho canónico y eclesiástico del estado*, editado por L. Ruano Espina y C. Guzmán Pérez, 208-216. Madrid: Dykinson, 2017; vid. Andrea Bettetini. “Matrimonio e processo canonico: proposte per un’innovazione nella tradizione”. En *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista dei giuristi*, editado por O. Fumagalli Carulli y A. Sammassimo, 73-89. Milano: Vita e Pensiero, 2015.

²¹ «Considerata la pregnanza del brocardo secondo cui *iustitia ritardata est iustitia denegata*, nel modelo processuale canonico il *favor celeritatis* deve essere sempre funzionale al *favor veritatis*. Sono due principi che, proprio in virtù delle innovazioni apportate dalla recente riforma, devono necessariamente concorrere, in un armonico equilibrio, alla realizzazione della *suprema lex* della Chiesa: la salvezza delle anime. In caso contrario la stessa essenza del processo canonico ne sarebbe irrimediabilmente snaturata»: E. Di Bernardo, *Modelli processuali*, 62.

ticia»²². La verdad última que se sustancia en el proceso de nulidad es la verdad del vínculo conyugal, verdad que no es disponible para las partes, y que tiene una proyección natural y sobrenatural. Este bien jurídico —el vínculo conyugal— tiene una esencia, unos elementos esenciales que lo configuran, tiene un momento constitutivo..., todo lo cual puede ser conocido e indagado procesalmente con criterios de verdad. Mejor dicho, no solo puede ser conocido en verdad, debe ser conocida y declarada su verdad: conocer la verdad sobre el vínculo conyugal no es solo una posibilidad, es una necesidad, una obligación del obrar jurídico-procesal de todos cuantos participan en el proceso.

En efecto, si el proceso está al servicio de la verdad, también lo deben estar todas y cada una de las instituciones que forman parte de él, y también todos los operadores jurídicos. El deber de actuar procesalmente «en-por-hacia» la verdad es un deber que involucra a todos los que de una manera u otra actúan en los tribunales de la Iglesia —notarios, peritos, defensor del vínculo, promotor de justicia, las partes, los testigos, muy especialmente los jueces, entre ellos también el obispo cuando actúe como tal²³—, y es un principio al que hay que acudir con carácter necesario en el estudio y aplicación de las instituciones que constituyen el proceso canónico de nulidad del matrimonio.

Este es el dato clave desde el que aproximarse a la cuestión de la celeridad procesal. La celeridad no es un principio esencial del proceso, ni es un valor absoluto, sino que tiene un carácter subordinado y relativo respecto de la verdad y la justicia. La verdad y la justicia es límite a la celeridad, sin embargo, la celeridad no puede ser nunca un límite a la justicia y a la verdad. La celeridad es instrumental respecto de la verdad y la justicia, lo que no significa negarle su importancia en el proceso.

En el terreno de los principios, la reflexión sobre el elemento temporal debe hacerse considerando, tanto su incidencia sobre lo que podríamos llamar «justicia formal», como sobre su incidencia respecto de la llamada «justicia material». La celeridad en la tramitación de las causas de nulidad

²² Juan Pablo II, “Discurso a la Rota romana de 4 de febrero de 1980”, en *Discursos pontificios*, 120.

²³ «En tratamiento de las causas matrimoniales en el foro eclesiástico, juez, defensor del vínculo, promotor de justicia y abogado deben hacer, por así decirlo, causa común y colaborar conjuntamente, no mezclando el oficio propio de cada uno, sino con consciente y voluntaria unión y sumisión al mismo fin»: Pío XII. “Discurso a la Rota romana de 2 de octubre de 1944”. AAS 36 (1944): 287.

se debe buscar como exigencia del principio de pastoralidad del proceso de nulidad, pero esta celeridad debe mirar sobre todo la adecuación de la verdad formal declarada con la verdad sustancial. El factor tiempo tendrá mayor o menor valor en la medida en que el resultado final refleje la verdad-justicia material²⁴.

En este sentido, lo primero que se debe buscar es la decisión justa, después la decisión celeridad. La celeridad sin justicia, o con peligro positivo real de injusticia, es contradictoria con el fin del proceso, y carece de sentido alguno. Más aún, en algunas ocasiones, hay que evitar una excesiva celeridad, pues pudiera ocurrir que la excesiva diligencia fuera el anticipo de una decisión temeraria y negligente, incluso de un abuso de poder del juez. De hecho, aunque son clásicos los brocardos *iustitia ritardata iustitia denegata* o *iustitiae dilatio est quaedam negatio* (justicia retardada, justicia denegada y retardar la justicia es casi como negarla)²⁵, también lo son *in iudicando criminosa est celeritas* y *deliberandum est diu quod statuendum est semel* (en el juzgar la celeridad es criminal y se debe reflexionar largamente sobre lo que se va a decidir de una vez para siempre).

Si lo que se busca por encima de todo es la celeridad, si se la convierte en un principio último del proceso, se puede poner en peligro la justicia y la verdad²⁶. Hablo de excesiva celeridad, y hablo de poner la celeridad por encima de todo. Lo que está por encima de todo es la verdad y la jus-

²⁴ Comparto estas reflexiones: «Proprio sul risparmio o sul dispendio di tempo si dovrebbe ulteriormente indagare per verificare l'incidenza sulla giustizia dell'elemento temporale, sia in rapporto al raggiungimento di una giustizia formale sia, soprattutto, per garantire una giustizia materiale. Una maggiore rapidità delle cause sarà da perseguire quando si potrà al tempo garantire una reale corrispondenza tra procedure e verità materiale, il che comporta siano ben coniugati i principi di economia processuale e di garanzia, ai quali le parti private e pubbliche hanno uguale diritto di accesso»: Luigi Sabbarese. "Semplicità e celerità nel processo matrimoniale canonico". En *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione "Dignitas Connubii"*. Parte Prima: i principi, editado por P. A. Bonnet y C. Gullo, 283. Città del Vaticano: LEV, 2007.

²⁵ Aunque las opiniones no son concordes, entre las fuentes de esta expresión se señala a san Ivone de los Bretones, quien se santificó en el ejercicio de la abogacía: Mario Ferraboschi. "Gli avvocati e la Chiesa". En *Studi sul processo matrimoniale canonico*, editado por S. Gherro, 54. Padova: Cedam, 1991.

²⁶ Dominique Mamberti. "«Quam primum, salva iustitia» (can. 1453). Celerità e giustizia nel processo di nullità matrimoniale rinnovato". En *Studi in onore di Carlo Gullo*, vol. 3, 647-648. Città del Vaticano: LEV, 2017.

ticia. Estas, en ocasiones, no se pueden descubrir sin una dosis de calma, algo que es muy distinto de los retrasos indebidos.

Sí, hay que aspirar a la celeridad en la tramitación de los procesos, pero también hay que tener presente que la justicia requiere de calma —especialmente algunos procedimientos concretos—, de pausa, de un cierto grado de quietud y serenidad. Alguien pudiera pensar que no debemos preocuparnos por esto²⁷, que no es un problema precisamente de los procesos canónicos: quizás no sea un problema generalizado²⁸, y sí que pudiera ser el contrario, pero quizás también pueda ser una tentación, sobre todo con el llamado *proceso brevior* ante el obispo creado por el *Mitis Iudex*.

En relación con esta cuestión, la historia reciente nos revela cómo en determinados sistemas totalitarios la rapidez de los juicios no hacía si no esconder la iniquidad de los procedimientos. Incluso en sistemas democráticos como el español, no siempre la rapidez es envidiable para el

²⁷ En uno de los pocos estudios que existen sobre los datos estadísticos de los tribunales eclesiásticos, el profesor Del Pozzo afirma que, para él, la lentitud de los procesos no es el único problema que reflejan los datos estadísticos, si no la falta de rigor y seriedad: «Non esiste quindi solo il problema della poca tempestività e dei ritardi, ma anche quello biunivoco della sommarietà e peggio ancora della routineità dei giudizi»: Massimo Del Pozzo. “Statistiche delle cause di nullità matrimoniale 2001-2005: «vecchi» dati e «nuove» tendenze”. En *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, editado por H. Franceschi y M. Á. Órtiz, 463. Roma: EDUSC, 2009; un ejemplo de ello es «l'impiego “troppo disinvolto” del processo documentale rappresenta in definitiva un grave danno per la tutela della verità sul matrimonio» (ibid., 466). Es por ello que concluye: «Procedendo un po' più analiticamente all'esame delle ultime statistiche disponibili, si ricava che il vero punto critico del sistema matrimoniale canonico è rappresentato dall'elevata percentuale di sentenze pro nullitate (oltre l'80% in prima istanza e più del 96% in seconda) e dall'incidenza quasi assorbente e totalizzante dell'incapacità consensuale. [...] Un coefficiente d'invalidità del sacramento tanto alto non può che destare vivissima preoccupazione circa la preservazione del principio dell'indissolubilità» (ibid., 466-467).

²⁸ No se aleja de la realidad de algún tribunal esta descripción que hace Sabbarese: «Esaminando le sentenze emanate in primo grado, con relativo decreto di ratifica, di qualche tribunale se ha netta l'impressione che il processo giudiziale contenzioso sia già, di fatto, un processo amministrativo, tanto è sbrigativa l'istruttoria, la sentenza con le motivazioni e le osservazioni a difesa del vincolo»: L. Sabbarese. “Semplicità e celerità”, 281. Esto se advertía en algún tribunal antes de la reforma, y no sé hasta qué punto la reforma aumentará o disminuirá esta realidad o la percepción que muestra este autor.

justiciable: pienso, por ejemplo, en los llamados «juicios rápidos» de la Ley de Enjuiciamiento criminal —arts. 795 al 800—, que tienen por objeto los llamados delitos «flagrantes» —los cometidos o acabados de cometerse cuando el delincuente fue sorprendido en el acto— o aquellos de fácil instrucción; quizás sea un mal menor de la administración de justicia, pero desde luego no es un ideal, ni es algo que ni siquiera mínimamente se puede trasladar al ámbito de la justicia eclesiástica.

En la Iglesia, si lo que se prioriza es el factor tiempo, se puede correr el riesgo también de deformar la estructura del proceso —si no en la teoría, sí en la práctica—, de no respetar los derechos procesales de las partes. Por ejemplo, para evitar precisamente esto, el can. 1465, que pone de manifiesto una delicadeza extrema respecto del uso de algunos tiempos por parte del juez, prohíbe a este «manejar» los plazos, ni para alargarlos ni para reducirlos: si los plazos son fatales, solo pueden ser modificados a instancia de parte; si son plazos convencionales y judiciales, si aún no han concluido, el juez puede tomar la iniciativa de ampliarlos, pero habiendo oído a las partes; si se trata de reducirlos, tiene que contar con el consentimiento de las partes, no bastando solo con oírlos.

Pero el problema no es solo de plazos, sino de respeto de los derechos procesales, que son también garantía de una justicia material. En efecto, para que se logre una justicia material, que evite caer en un proceso cuasi inquisitorial, en el que no se respetan los derechos de las partes procesales, es necesario tener en cuenta que el factor tiempo desempeña un papel sumamente importante en la tarea procesal de abarcar la realidad, de conocer la verdad del objeto controvertido, sobre todo si la verdad de este es tan difícil de conocer como ocurre con el objeto del proceso de nulidad del matrimonio. Cuando el proceso se comprime en exceso, siempre tiene una repercusión negativa sobre la calidad de la justicia²⁹.

²⁹ Esto es lo que comentaba el vicario judicial de New York en un Congreso en Roma en el año 2010: «Un processo di nullità, per quanto velocemente ed efficientemente possa svolgersi, richiede un certo periodo di tempo e, soprattutto, un'attenta raccolta e valutazione dei fatti per giungere alla verità. Questo è qualcosa che le parti spesso hanno difficoltà a comprendere. La domanda più frequente nei nostri tribunali è "Quanto ci vuole?". Conseguenza per noi giudici di questo atteggiamento è una certa pressione esercitata dalle parti, e talvolta perfino dai loro parroci, a trovare scorciatoie per accelerare i processi. Quando ho detto a un illustre canonista americano che oggi avrei fatto un intervento sulla celerità dei processi, mi ha risposto che forse a New York sarebbe meglio rallentarli»: Willian S. Elder. "La celerità nella raccolta delle prove: interrogatorio delle parti, esame delle testimonianze dei documenti". En

Aquí radica precisamente la constante aporía que ofrece el proceso. La justicia, en cualquiera de sus ámbitos, debe obtenerse con prontitud, pero no se puede acelerar en exceso el conseguirla; no se le puede hacer pasar por esa premura del tiempo, si se quiere que realmente se alcance la deseada justicia.

La justicia eclesiástica debe tener también en cuenta esto, por ello, debe responder a criterios de prontitud y celeridad, pero no se puede elevar esta cuestión a categoría última del obrar jurídico en la Iglesia. El proceso no es algo aséptico, algo meramente formal, formalista, no es pura forma que pueda a capricho ser simplificada, haciéndola rápida o complicándola, haciendo lento el proceso. El proceso es un instrumento al servicio de la justicia y de la verdad, y el alcance de estas suele llevar la carga inevitable muchas veces de la lentitud debido a las garantías con que se pretende alcanzar el acierto. «Y más vale un resultado verdadero con respecto a derechos fundamentales, que un tránsito con riesgo de que se nieguen prácticamente o queden al menos deteriorados en la integridad que merecen ser respetados»³⁰. Un tiempo demasiado breve o rápido pueden prejuzgar la justicia; esta requiere un tiempo razonable³¹.

Es legítimo, más aún, es necesario sentirse interpelado a todos los niveles por el retraso de las causas, pues se trata de una cuestión que afecta al ámbito espiritual, psicológico..., de la persona, que afecta, en definitiva, a la pastoral de la Iglesia. Igualmente, es necesario adoptar las medidas personales e institucionales —incluso las normativas— que procuren minimizar estos daños y perjuicios. Ahora bien, la *ratio* y el fin último es descubrir la verdad, realizar la justicia, defender el vínculo conyugal y su indisolubilidad, algo que no es fácil de hacer, ni a través del anuncio del Evangelio, ni con la propia vida, ni tampoco en sede judicial.

La ricerca della verità sil matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere, temi di diritto matrimoniale e processuale canonico, editado por H. Franceschi y M. A. Ortiz, 409. Roma: EDUSC, 2012.

³⁰ Luis Madero. “Tiempo y proceso. En torno a los derechos fundamentales dentro del proceso matrimonial”. En *I diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società. Atti del IV Congresso Internazionale di Diritto Canonico. Fribourg (Suisse) 6-11 ottobre 1980*, editado por E. Corecco, N. Herzog, y A. Scola, 591-592. Friburgo-Milano: 1981.

³¹ «Se si vuole ottenere un processo giusto, questo richiede tempo: sia un tempo troppo breve sia un tempo troppo lungo possono pregiudicare la giustizia»: L. Sabbarese. “Semplicità e celerità”, 261.

No es fácil conjugar la seriedad, rigurosidad y profesionalidad en el descubrimiento de la verdad en un asunto tan complejo y difícil desde un punto de vista objetivo, con la debida celeridad. La agilización de los procesos no puede ser en detrimento del rigor en el descubrimiento de la verdad, ni puede poner en peligro otros derechos y principios esenciales del proceso, en particular, el *ius defensionis* o la seguridad³².

En relación con ello, conviene no confundir sumariedad con improvisación, retrasos injustificados con velocidad indiscriminada, excesiva calma con demasiada rapidez, gestación necesaria de la decisión con «partos prematuros» de la misma, poca tempestividad en la instrucción y retraso en la decisión con instrucción rutinaria y decisión no basada en la certeza moral³³.

Así, aunque es común poner el acento en los retrasos de las causas, en ocasiones también se advierte en la praxis forense —lo denunciaba el

³² Al respecto, tiene razón C. Peña cuando afirma lo siguiente: «A nuestro juicio, cualquier aproximación realista y jurídica al tema de la rapidez de los procesos no puede dejar de lado la necesidad de compaginar la pretendida y exigible celeridad procesal con la salvaguarda de otros derechos y principios fundamentales, como el *ius defensionis*, la seguridad jurídica, etc., sin absolutizar la rapidez procesal por encima de cualquier otra consideración. Esta necesidad de poner en relación el principio de celeridad con otros principios procesales deberá ser tenido en cuenta no solo en la regulación legal del proceso, sino, fundamentalmente, en la aplicación que de dichas normas se haga por parte de los tribunales»: Carmen Peña García. “Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial”. *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010): 745.

³³ «Il contenimento dei tempi e lo snellimento della procedura non può assolutamente pregiudicare il rigore e la certezza dell'accertamento. Così come ingiustificati ritardi e lentezze ledono l'aspettativa di diritto delle parti, un'indiscriminata velocizzazione o frettolosità rischia di compromettere inesorabilmente le esigenze della giustizia. Non bisogna, infatti, confondere la solerzia con la sommarietà e l'improvvisazione: il processo, in quanto strumento articolato e complesso di ricerca della verità attraverso il método dialettico, richiede un regolare periodo di “gestazione” per evitare aborti o parti prematuri. L'armonizzazione tra sollecitudine e rapidità, da un canto, e garanzie di tutela, dall'altro, sembra potersi attuare proprio nella rigorosa attuazione del dettato normativo in el rispetto della tempistica prudencialmente fissata. L'esperienza recente della Chiesa è caratterizzata talora da un atteggiamento ambivalente e sbilanciato: eccessiva calma o troppa fretta stentano ad integrarsi virtuosamente (*in medii stat virtus*). Non esiste quindi solo il problema della poca tempestività e dei ritardi, ma anche quello biunívoco della sommarietà e peggio ancora della rutinarietà dei giudizi»: M. Del Pozzo, “Statistiche”, 462-463.

que fuera secretario de la Signatura Apostólica— que se pone el acento más en la celeridad que en la seriedad en la tramitación de las causas de nulidad, incluso más que en la justicia de la decisión final³⁴. Pues bien, ni se puede priorizar la celeridad sobre la justicia o la verdad, ni tampoco se puede buscar esta a toda costa, menoscabando los principios esenciales del proceso.

Un apunte más al respecto. El discurso que se haga sobre la celeridad como principio pastoral del proceso de nulidad del matrimonio debe tener en cuenta la normativa y las reflexiones que se hagan sobre la admisión al matrimonio, también en el nivel de exigencias que se establezca, entre ellas las que tienen relación con el tiempo de preparación³⁵. No

³⁴ «Non è un compito facile coniugare la dovuta serietà con la dovuta celerità nelle cause per le dichiarazioni di nullità del matrimonio. Non sono pochi i tribunali ecclesiastici nel mondo dove la durata delle cause è davvero eccessiva, ma non di rado c'è anche l'impressione che si sia preoccupazioni soltanto per la celerità e non per la serietà delle cause di nullità matrimoniale»: Frans Daneels. "Osservazioni sul processo per la dichiarazione di nullità del matrimonio". *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 14 (2001): 87. Como ejemplo de ello, Del Pozzo hace referencia a lo que aconteció en 2004 con los tribunales americanos, en los que las causas apenas duraron un año de media, pero en los que «la funzionalità segnalata è sicuramente indice di efficienza e di solerzia del sistema —se refiere a la relación entre causas "nuevas" y causas "viejas"—, ma non può essere acriticamente assunta come espressione di una congenita virtuosità dell'apparato, inducendo anzi il sospetto di una certa avventatezza e poca ponderazione»: M. Del Pozzo, "Statistiche", 464.

³⁵ Esto vale para el tema de la celeridad, pero vale también a la hora de ponderar otros requisitos antes del matrimonio, y después, en el momento del análisis de los mismos en sede judicial. En relación con ello, estoy sustancialmente conforme con estas reflexiones: «Oggi giorno, dinanzi a tante nullità del matrimonio in alcuni paesi, soprattutto per incapacità psichica, ci sono state delle interpretazioni del can. 1066 che, a mio avviso, finiscono per dimenticare la presunzione di validità e cercano rimedio a quello che in altre occasioni ho chiamato la contraddizione di avere diversi criteri di misura della capacità consensuale in sede di celebrazione e nel momento in cui si chiede la dichiarazione di nullità del matrimonio. Certamente, non è possibile che al momento della celebrazione tutti siano ritenuti capaci e quando invece si fa ricorso ai tribunali a volte sembrano pochi coloro che lo eran overamente. Ritengo che la soluzione a questo divario non si trovi nella creazione di nuove esigenze di capacità però poter contrarre il matrimonio, né tantomeno in un'interpretazione del can. 1066 secondo la quale, per permettere la celebrazione del matrimonio, ci dovrebbe essere la certezza morale che non esista nulla che si opponga alla sua valida e lecita celebrazione. Queso canone non esige che il pastore debba avere la certezza morale sull'esistenza di impedimenti, consenso, sulla capacità delle parti, sull'esistenza di impedimenti... Se così fosse sarebbe praticamente impossibile acquisirla, perché si

puede ser que cada vez se insista más en la preparación al matrimonio —se habla, incluso, de la conveniencia-necesidad de un catecumenado en relación con el mismo— y, al mismo tiempo, se pida un tratamiento de las causas de nulidad extremadamente rápido³⁶. El proceso, al requerir de formalidades y de tiempos, puede convertirse en ocasión para que se dé un acompañamiento personal que permita tomar conciencia a las partes del naufragio del propio matrimonio, de sus causas, todo lo ocurrido y vivido. La instrucción de la causa, si se actúa en ella con recta conciencia, puede ayudar a ver confrontada su vida, analizar la etiología de su conducta o la de la otra persona (especialmente en la prueba pericial).

En resumen: la celeridad procesal es un desafío para la administración de justicia, especialmente en procesos como los de nulidad del matrimonio, tiene un carácter instrumental respecto de la justicia y la verdad, no pertenece a la esencia del proceso, pero sí que tiene un contenido pastoral relevante, que no se circunscribe solo al ámbito de los individuos, sino que atañe al conjunto del Pueblo de Dios. La celeridad es un principio pastoral del proceso, debe ser un criterio del obrar forense canónico, una expresión de esa «conversión de las estructuras

tratterebbe quasi di dover provare un fatto negativo, cioè, che non c'è niente che possa rendere nullo il matrimonio, il che implicherebbe tralasciare sia lo *ius connubii* di cui al can. 1058, che il favore di cui gode il matrimonio, dichiarato dal can. 1060»: Hector Franceschi. “Preparazione al matrimonio e prevenzione della nullità”. En *Verità del consenso e capacità di donazione*, editado por H. Franceschi y M. A. Ortiz, 67-68, Roma: EDUSC, 2009; y en el mismo sentido *ibid.*, 96.

³⁶ Con esta idea concluye el prefecto del Tribunal de la Signatura Apostólica su reflexión sobre la duración de los procesos matrimoniales: «La normativa sulla celerità del processo di nullità matrimoniale non può trascurare il confronto con la normativa sulla ammissione al matrimonio. Sarebbe veramente curioso che per la preparazione al matrimonio voci insistenti chiedano una preparazione prossima sempre più impegnativa, fino a ipotizzarne la forma catecumenale, e per la dichiarazione di nullità dello stesso matrimonio si richieda una celerità estrema. Non si deve trascurare, in fatti, che non v'è contraddizione tra la forma giudiziale del processo di nullità matrimoniale, con i suoi tempi e i suoi ritmi (interrogatori, deposizioni, verifiche, tempi di attesa), e il cammino personale di presa di coscienza del naufragio del matrimonio con le sue cause e responsabilità. Ciò che nell'Aula del Sinodo talvolta è risuonato come alternativa, nella realtà può essere integrato, se il fedele partecipa al processo in modo personale e collaborativo e, in tal modo, si ritrova al termine del percorso processuale con l'esperienza di un cammino che ha sorprendente analogie con quello penitenziale»: D. Mamberti, “Quam primum”, 658-659.

jurídicas», pero no puede ser un fin en sí mismo, sino que ha de tener un carácter instrumental respecto de la justicia y la verdad del vínculo conyugal. En cuanto principio pastoral, la celeridad debería completarse —y es una propuesta de *iure condendo*— con el «derecho a la duración razonable de los procesos», que vendría a ser una especie de «canonización» del derecho al proceso de dilaciones indebidas propio de los ordenamientos jurídicos.

3. ALGUNOS APUNTES PREVIOS RELACIONADOS CON LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS: LA VERDAD SOBRE LOS DATOS ESTADÍSTICOS Y SOBRE LAS CAUSAS DEL RETRASO DE LOS PROCESOS

La cuestión de la duración de los procesos de nulidad es uno de esos «lugares comunes» que aparecen constantemente en las reflexiones —no pocas veces vagas y de trazo grueso— que, desde dentro y fuera de la Iglesia, se hacen a propósito de la actividad de los tribunales eclesiásticos. Siempre que surgen debates relacionados con la actividad judicial de la Iglesia, de una manera u otra, se suscita el tema de la duración (excesiva) de los procesos de nulidad, y también el tema del coste de estos³⁷, aunque, en mi opinión, es una cuestión que hay que plantear después de hacer algunos apuntes o precisiones previas relacionados con el conocimiento que tenemos sobre la verdadera duración de los procesos y los mecanismos establecidos a tal fin, así como respecto de las causas auténticas del retraso en la tramitación de las causas.

En efecto, seguramente, detrás de esta inquietud por el desarrollo en el tiempo de los procesos declarativos de la nulidad late la preocupación

³⁷ Son muy ciertas estas reflexiones del card. Mamberti —prefecto de la Signatura Apostólica— sobre la cuestión de la duración de los procesos de nulidad: «(Con questo tema) accade come per l'automobilista di Roma, che è abituato a suonare il clacson al semaforo per sollecitare l'automobilista che gli sta davanti a sbrigarisi, che anche quando al semaforo è in prima fila, suona e poi parte. Così anche del canonista: non appena si tocca l'argomento dei processi, parte la lamentella sulla lentezza dei processi... Questa nota sulla lentezza dei processi è divenuto insomma un luogo comune e, pertanto, deve essere qui affrontato con circospezione, per non cadere nella trappola di essere saziati e acquietati dalla semplice enunciazione del problema oppure in quella di voler intervenire imprudentemente non avendo ben chiarito le proporzioni reali della questione»: D. Mamberti, "Quam primum", 646-647.

de muchos en la Iglesia por mitigar en parte la angustia que sufren quienes se ven involucrados en dichos procesos, en muchas ocasiones esperando un pronunciamiento que nunca parece llegar; quizás en otros lo que subyace es una percepción negativa de lo jurídico en la Iglesia, y más aún de lo procesal, de modo que lo que se pretende es la supresión de este sistema por otro que ciertamente pueda ser más célere, y también más lesivo para la verdad y la justicia en la Iglesia. Aquí está la clave ya apuntada: compaginar verdad-justicia y celeridad-diligencia, o mejor, priorizar aquellas y buscar estas.

Este dato creo que es importante tenerlo presente, pues muchas de las reflexiones que se hacen sobre el proceso en la Iglesia no siempre tienen la consistencia jurídica y la solidez procesal deseadas. Por ejemplo, se habla del retraso de los procesos de nulidad, pero el discurso no se basa en ninguna comprobación estadística. Así es, un dato comúnmente admitido es que los procesos de nulidad se dilatan muchísimo en el tiempo de modo general y prácticamente en todos los tribunales del mundo, afirmaciones todas ellas que —aunque parezca difícil de creer— no se basan en ningún dato científico ni estadístico que las sostengan. La razón de ser de ello es que no existen controles en la Iglesia universal del tiempo de duración de las causas, ni existen datos estadísticos fiables y con una mínima validez científica que permita sostener esa tesis³⁸.

³⁸ Por ejemplo, en el cuestionario que solicita la Signatura Apostólica se ha de indicar el número de causas que han entrado cada año, y el número de causas que se han finalizado en ese mismo año —y el modo como las mismas se han terminado—, además del número de causas pendientes también en ese ejercicio; este dato nos indica si hay causas retrasadas, pero no nos indica nada del tiempo de duración de las causas, de modo que no se puede saber si en los diversos tribunales del mundo las causas sufren o no retrasos, y cómo son estos retrasos desde el punto de vista del tiempo objetivo. Por ello creo que habría que empezar por aquí: es necesario incorporar el parámetro de la duración media de las causas de nulidad entre los datos estadísticos, y hacerlo, no en general, sino con una constatación de la fecha de entrada y de la fecha de la sentencia de cada causa, de modo que se pueda establecer un hipotético control de las mismas. ¡Llama la atención que a las quejas sobre el retraso de las causas no haya seguido una comprobación efectiva de la verdadera —y objetiva— duración de las mismas! También se podrían incorporar otros parámetros de análisis, por ejemplo, la ratio juez-número de causa de cada tribunal, empezando por los tribunales apostólicos y siguiendo por cada uno de los tribunales nacionales, así hasta el último de los tribunales, lo que nos daría una información muy interesante sobre la laboriosidad y sobre la dedicación de los jueces dentro de cada tribunal; si sirve de algo, este dato lo controlamos desde

En relación a ello, los pocos estudios estadísticos que existen apuntan a una mejor distribución de las causas, a una incorporación de nuevos tribunales en todo el mundo —especialmente en las iglesias particulares más jóvenes—, a una disminución de la «anomalía americana»..., a una diversa velocidad de funcionamiento en los diversos lugares del mundo, y también constatan que, en contra del que parece es un pensamiento extendido en el seno de la Iglesia, las causas no duran de media tanto como se indica, ni mucho menos, constatando igualmente que, durante ya casi dos décadas, el número de causas finalizadas es superior al de causas introducidas, lo que nos indica que el sistema puede llevar adelante las necesidades de los fieles³⁹.

hace años en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, y todos concordamos en que ha tenido un efecto muy positivo desde todos los puntos de vista, también desde el punto de vista del tiempo de tramitación de las causas. Es verdad que unas tablas estadísticas son datos fríos y no siempre nos indican la cualificación o el buen o mal obrar de los tribunales, máxime si tenemos en cuenta realidades geográficas, sociológicas, económicas... y eclesiales tan diversas como las que abarca la Iglesia y sus tribunales a lo largo de todo el mundo, sin embargo, sí que pueden tener un significado indiciario, y sí que esos datos nos podrían dar una radiografía más justa y objetiva, más basada en datos y no tanto en valoraciones subjetivas. Desde el punto de vista metodológico este dato es necesario: si se da por hecho que los procesos duran mucho, que hay retrasos, lo primero que toca preguntarse es cuánto duran y cómo sabemos lo que duran, y qué mecanismos de control del tiempo tenemos; creo que es de lógica científica empezar por aquí.

³⁹ Esas son las conclusiones del estudio realizado por Del Pozzo de la actividad de los tribunales de la Iglesia durante el periodo de 2001 a 2005: M. Del Pozzo, "Statistiche", 451-479. Esto mismo se constata en el estudio realizado por Joaquín Alberto Nieva García durante los años previos a la reforma, en concreto desde 2010 a 2013 (*Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar*. Madrid: Universidad San Dámaso, 2015, 64-67): en 2010 se introdujeron un total de 78.264 causas (43.994 en primera instancia y 34.270 en segunda) y se finalizaron 78.515 (45.056 en primera y 33.447 en segunda); en 2011 se introdujeron 76.395 (43.322 en primera y 33.073 en segunda) y se finalizaron 77.176 (44.172 en primera y 33.004 en segunda); en 2012 se introdujeron 73.352 (42.289 en primera y 31.063 en segunda) y se finalizaron 73.612 (42.686 en primera y 30.926) en segunda; en 2013 se introdujeron 72.451 (42.106 en primera y 30.345 en segunda) y se finalizaron 71.782 (41.721 en primera y 30.061 en segunda). Se ve, por tanto, que cada año hay un superplus de causas finalizadas-extinguidas sobre las que se inician, lo que indica que el sistema soporta bien la cantidad de causas, y no crea gravísimas dificultades. Igualmente, estos los datos del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid también constatarían esa afirmación: de 2001

Igualmente, se proponen soluciones, pero no siempre se acierta en las verdaderas causas de los retrasos de los procesos de nulidad, además de ser en muchos casos soluciones que, aun con la mejor de las intenciones, vendrían a poner en entredicho la razón de ser del proceso: la justicia, la verdad y, en definitiva, la indisolubilidad del matrimonio y la propia *salus animarum*. Las causas principales de la duración de los procesos no tienen que ver con el proceso, sino más bien con quienes lo aplicamos. Este no es solo mi parecer, sino que es el parecer casi unánime de la doctrina que ha estudiado este tema con más rigor, tanto antes como después del CIC'83.

Por ejemplo, antes de la reforma procesal del Código actual, este era el parecer del padre Gordon, que dedica dos artículos extraordinarios al estudio de la cuestión, y en los que afirma respecto de la entonces futura reforma del Código de Derecho Canónico —en cuyo *Coetus De Processibus* estaba involucrado—, que de nada serviría la citada reforma, si no se atendiera a esas causas *quae a personis pendent*, de hecho, aunque se abrevie el proceso, si no se corrigen las causas verdaderas de los retrasos, estos continuarán⁴⁰; en efecto, la primera conclusión que se puede extraer de su largo y fundamentado trabajo sobre la «excesiva duración de los procesos de nulidad» es esta: es ilusorio pensar que con la sola reforma del procedimiento se solucionará el problema de la duración de las causas; lo primero que hay que hacer es corregir todas aquellas causas que tienen que ver con las personas⁴¹.

a 2015 se introdujeron 8.656 causas y se finalizaron 9.180; después de 2015 y hasta 2019, la relación de causas entradas respecto de las finalizadas es del 48,4% respecto del 51,6%, debido fundamentalmente a que la casi totalidad de las causas requieren nueva instrucción. Proyectados estos en años, no creo que permitan sostener que las causas duran como medida muchísimo; no es así, al contrario; este «excedente» de causas finalizadas respecto de introducidas prolongado en el tiempo indica claramente que las causas duran tendencialmente menos de un año. No puede ser de otro modo. Por ello, se puede considerar que, desde un punto de vista estadístico, el problema tenderá a solucionarse si de modo constante la balanza se inclina a favor del número de causas terminadas sobre las introducidas; si ocurriera lo contrario, y si ello se prolongara en el tiempo, la conclusión sería lógicamente la contraria. Pero no está ocurriendo esto desde años.

⁴⁰ Ignacio Gordon. “De nimia processuum matrimonialium duratione”. *Periodica* 58 (1969): 508.

⁴¹ *Ibid.*, 735.

En la misma línea se expresaban autores como Graziani⁴² u Olivero⁴³, Babbini⁴⁴ o Della Rocca⁴⁵, Ochoa⁴⁶ o Dentini Velasco⁴⁷ o el card. Jullien⁴⁸;

⁴² Es interesante observar algunas reflexiones de este autor, que hace una especie de radiografía de lo que acontecía en algunos tribunales allá por los años 60, describiendo praxis obstruccionistas o modos de actuar poco correctos que inciden en el devenir de las causas, lo que prueba —según él mismo indica— que el problema no es del proceso, sino de la aplicación que algunos tribunales hacen de él: cfr. Ermanno Graziani. “Il primo decennio del tribunale d’appello del vicariato dell’urbe”. *Il Diritto Ecclesiastico* 75 (1964): 299-300; en concreto, véase la denuncia que hace en la p. 306.

⁴³ Olivero expresa con dolor la situación de los que están esperando durante años la solución para su matrimonio, llama la atención sobre la necesidad de hacer algo, pero sostiene que lo mejor es cumplir las normas, pues el retraso no tiene que ver con ellas: «Chi si rivolge alla giustizia della Chiesa è sempre un’anima in pericolo, spesso un’anima in peccato. Ma se la nullità vi è, non potremo aspettare anni a riconoscerla, perchè ne trattiene il bisogno di prolungar le ferie o magari l’occupazione del diverso ufficio che abbiamo in qualche corpo collegiale o altrove. Dovremo dichiararla senza mora, sospinti dal pungolo affannoso che tocca a noi togliere quei nostri fratelli dal peccato o dal pericolo di cadervi. *E le norme processuali della Chiesa, se rispettate, costituiscono il miglior dei binari per percorrere a questa meta*»; Giuseppe Olivero. “Rilievi sul funzionamento della giustizia ecclesiastica”. *Perfice Munus* 35 (1960): 242; la clave es respetar la norma, cumplir las leyes, por tanto, no son estas la causa de los retrasos, sino la arbitrariedad, la ignorancia y el defecto de preparación: «Solo rendendosi conto dello spirito del processo, delle sue esigenze, del valore dei precetti processuali, si impara a tenerli in pregio, a venerarli. L’animo si inclina allora alle esigenze della legge processuale, vi si assuefà, si convince che se la legge stabilisce dei termini e delle forme avrà pur le sue buone ragioni...; il *sic volo, sic iubeo* può dirlo la legge e solo la legge, e che noi uomini, operatori del diritto, qual che sia l’abito che portiamo e il posto che occupiamo, tutti quanti non meglio siamo che legum servi» (ibid., 430); y en el mismo sentido vid. Id., “Opinioni in tema de regime matrimoniale concordatario”. *Giurisprudenza Italiana* [1953/4]: 169-170.

⁴⁴ Cfr. Luigi Babbini. “L’opera dei tribunali regionali”. *Palestra del Clero* 47 (1968): 661.

⁴⁵ Cfr. Fernando Della Rocca. “La riforma del Codice di diritto canonico”. *Temi Romana* 17 (1968): 35.

⁴⁶ «Celerità nell’amministrazione della giustizia. Si è detto e ripetuto tante volte che il processo canonico è lento, che dura troppo tempo. In alcuni casi il fatto materiale è vero. Occorrerebbe però investigare la causa o le cause vere della lentezza del processo. A parte la tattica delatatoria usata tante volte dagli Avvocati, si può ritenere che la causa del fenomeno sta, non nella procedura in quanto tale, ma nella non retta conoscenza ed applicazione della medesima, per cui la causa reale è da ricercarsi non nell’amministrazione della giustizia, ma negli amministratori della giustizia»: Javier Ochoa. “Il «De processibus» secondo il nuovo Codice”. En *La nuova legislazione canonica. Corso sul nuovo Codice di diritto canonico, 14-25 febbraio 1983*, editado por Pontificia Universitas Urbaniana, 373. Roma: Urbaniana University, 1983.

⁴⁷ Cfr. Nina Dentici Velasco. “Antecedentes sociológicos y jurídicos del Motu Proprio «Causas Matrimoniales»”. *Revista Española de Derecho Canónico* 33 (1977): 254.

⁴⁸ Cfr. André Jullien. *Juges et Avocats des Tribunaux de l’Eglise*. Roma: Officium Libri Catholici, 1970, 2.

también en esta línea se expresaba el cardenal Felici —por aquel entonces presidente de la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico—, quien consideraba que era inútil demandar reformas «si no hay personas sabias y expertas que vivan la ley con sabiduría, justicia y caridad»⁴⁹, motivo por el cual rechazaba la idea —lo hizo expresamente en el Sínodo de Obispos de 1980, contestando a un padre sinodal— de que los retrasos se debieran a la *nimis machinosam* que es la dinámica procesal; para él la causa era la más que frecuente ignorancia del derecho y de la jurisprudencia de muchos que actuaban en el proceso⁵⁰; también era de esa misma idea de Lefebvre⁵¹, o Del Amo, quien, tras constatar el tiempo transcurrido en muchas causas, afirma lo siguiente: «¿A qué obedece tanto tiempo transcurrido? No siempre al mismo motivo; si no, unas veces, a negligencia del tribunal; otras, al exceso de trabajo; otros, al deseo de poner remedio a la morosidad de los litigantes que no pagan los gastos; otras al descuido en transmitir los autos, etc.»⁵². A estos que he citado casi a modo de ejemplo, se podría

⁴⁹ Así lo expresa en una conferencia ante el Archisodalicio de la Curia romana: «Vi sembra quindi fuori posto auspicare che al *munus iudicis* specialmente nelle cause matrimoniali vengano chiamate persone che siano all'atezza di così grande compito? È inutile invocare nuovi testi legislativi se non visaranno persone sagge ed esperte che sappiano far vivere la legge con sapienza, giustizia e carità, cioè con spirito pastorale. Che tali persone *magis in diez exeant iudicent*, è l'augurio con cui concludo le mie parole mentre formulo i migliori voti per l'attività di questo nobile Arcisodalizio»: Pietro Felici. "Die 21 debr. 1977 orationem habuit ad Archisodalitium Curiae romanae de themate: Formalitates giuridica et aestimatio probationum in processu canonico". *Communicationes* 9 (1977): 184.

⁵⁰ Así es, con ocasión del Sínodo de Obispos de 1980, uno de los padres sinodales sostuvo que las dilaciones del proceso tenían que ver con lo maquinoso del mismo; la respuesta del card. Felici fue esta: «velim verbum addere de obiectione facta a quodam venerabili Fratre quoad "nimis machinosam" structuram tribunalium ecclesiasticorum. Revera propter defectum structurarum et personarum hoc contingere potest, sed *asaepius evenit propter ignorantiam iuris et iurisprudentialia*. Aliqua autem tribunalia nimium tempus insumunt ad causas matrimoniales iudicandas. Oportet ut hac in re celerius agatur, si possibile est»: Pietro Felici. "Relatio coram Summo Pontifice de opere Signatura Apostolicae in causis matrimonialibus pro tuenda familia, 6 de octobere 1980". *Communicationes* 12 (1980): 219.

⁵¹ «Oportet exinde absolute iudices esse optima institutione dotatos, ut utantur mediis sibi ipsa lege tributis ad celeritatem impetrandam in procedure evolutione, quae celeritas in nonnullis ssaltm videtur independens a procedura simplificatione»: Charles Lefebvre. "De iudiciali processu simplificando". *Periodica* 65 (1976): 669.

⁵² León Del Amo. "Nueva tramitación de las causas matrimoniales". *Revista Española de Derecho Canónico* 27 (1971): 464-465; en el mismo sentido vid. León Del Amo. "Procedimiento matrimonial canónico en experimentación". En *Lex Ecclesiae*.

añadir una lista casi interminable de autores, coincidentes todos ellos —ya con anterioridad al CIC'83— en que el factor determinante de los retrasos de los procesos de nulidad es de naturaleza «humana-personal».

Una vez superados por el nuevo Código determinados elementos considerados «inútiles» y «causa necesaria de la lentitud» por algunos⁵³, este mismo es el parecer de parte de la doctrina que de modo más detallado se ha ocupado de este tema después de la nueva legislación: la causa del retraso no está primariamente en la administración de justicia, sino en los administradores de la misma; la causa no está en el proceso, sino en quienes lo aplicamos. Son muchos los autores que sostienen esta idea: por ejemplo, Daneels⁵⁴, D'Ostilio⁵⁵, Grocholewski⁵⁶, De Paolis⁵⁷, Llobell⁵⁸, Maragnoli⁵⁹, Martín Rubio⁶⁰, Montini⁶¹, Sabbarese⁶², Del Pozzo⁶³..., y tantos otros.

Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrerros de Anta, 484-486. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1972.

⁵³ Cfr. Umberto Tramma. "Diritto alla giustizia sollecita ed economica". En *Il diritto alla difesa nell'ordinamento canonico. Atti del XIX Congresso canonistico. Gallipoli, settembre 1987*, 18. Città del Vaticano: LEV, 1988.

⁵⁴ Cfr. Frans Daneels. "Osservazioni", 86.

⁵⁵ Cfr. Franceso D'Ostilio. "Una giusta rapidità nelle cause". *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989): 222 y 234.

⁵⁶ Zenon Grocholewski. "I principi ispiratori del libro VII del CIC". En *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*, editado por Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico, 20. Milano: Glosa, 1998.

⁵⁷ Velasio De Paolis. "Los fundamentos del proceso matrimonial canónico según el Código de Derecho Canónico y la instrucción Dignitas Connubii". *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 18 (2012): 193; en el mismo sentido en 156-158.

⁵⁸ Joaquin Llobell. "La pastoralità del complesso processo canonico matrimoniale, Suggestimenti per renderlo più facile e tempestivo". En *Misericordia e diritto nel matrimonio*, editado por C. J. Errázuriz y M. A. Ortiz, 136. Roma: Edusc, 2014.

⁵⁹ Giovanni Maragnoli. "La celerità nello svolgimento della fase introduttiva della causa". En *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere, temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, editado por H. Franceschi y M. A. Ortiz, 406. Roma: Edusc, 2012.

⁶⁰ Ángel David Martín Rubio. "Agilización del proceso de nulidad matrimonial". *Revista Española de Derecho Canónico* 57 (2018): 197.

⁶¹ Gian Paolo Montini. "La nuova legge della Segnatura Apostolica al servizio della retta e spedita trattazione delle cause matrimoniali". *Quaderni di diritto ecclesiale* 23 (2010): 479-498; Id. "Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale? Risposte al questionario per il Sinodo III". *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 27 (2014): 467.

⁶² Luigi Sabbarese. "Semplicità", 270, 275, 280-281.

⁶³ Massimo Del Pozzo. "L'impatto della riforma sul diritto processuale vigente". En *La riforma del processo matrimoniale ad un anno dal Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, editado por L. Musso y C. Fusco, 79. Città del Vaticano: LEV, 2017.

Mi opinión está en esta misma línea. Para mí, las causas principales de los retrasos de los procesos de nulidad tienen que ver con lo siguiente:

1.º Escasez de personal en los tribunales eclesiásticos y con la falta de dedicación exclusiva de sus miembros, en especial de los jueces: en relación con ello, algunas de las novedades de la reforma del *Mitis Iudex* contribuirán decisivamente a paliar este déficit de personal dedicado a la función judicial en la Iglesia: por ejemplo, la obligación del obispo de formar su tribunal en la diócesis, can. 1673 §2 y en el art. 8 §1 de la *Ratio Procedendi*, o la conversión del tribunal diocesano en el modelo de organización del organigrama jurídico en la Iglesia —incluso por encima de los tribunales interdiocesanos—, o la posibilidad del juez único en los términos del nuevo can. 1673 §4 —sin necesidad de autorización de la Conferencia Episcopal (can. 1425 §4)—, e incluso la opción del «tribunal vecino», son también opciones puntuales que con carácter extraordinario pueden paliar ese déficit de personal en los tribunales; sí será determinante en orden a paliar el déficit de personal en los tribunales de la Iglesia es el acceso de los laicos a la función judicial en los términos del can. 1673 §3 del *Mitis Iudex*, pues ayudará a «descargar» de trabajo a muchos miembros del tribunal sacerdotes, lo que tendrá un efecto positivo en la duración de las causas de nulidad.

2.º Falta de formación idónea de los operadores jurídicos: no descubro nada si afirmo que, en ocasiones, el retraso en la tramitación de los procesos de nulidad es imputable principalmente a la inadecuada formación de los que participan en ellos⁶⁴. Comparándola con la disciplina anterior, que exigía en su can. 1573 §3 que el vicario judicial y los vicarios judiciales adjuntos fueran doctores o al menos «peritos» en derecho canónico, el CIC'83 —y también la *Dignitas Connubii*, art. 43 §3— parecen haber elevado el nivel de exigencias, pues ambos indican que el juez (can. 1421 §3), el promotor de justicia y el defensor del vínculo (can. 1435) tengan el doctorado o, al menos, la licenciatura en derecho canónico. El *Mitis Iudex* hace tres referencias al nivel de formación⁶⁵. El elemento común a

⁶⁴ «La riforma delle leggi è inutile se coloro che devono applicarle mancano della necessaria formazione, poiché il giudice ben formato renderà buona giustizia anche con una legge mal fatta, mentre il giudice impreparato anche con una legge ottima renderà cattiva giustizia»: Mario Pompedda, «Nuovo processo canonico: revisione o innovazione?». En *Studii di diritto processuale canonico*, 84-85. Milano: Giuffrè, 1995.

⁶⁵ En primer lugar, al hablar de los que participan en la fase prejudicial o pastoral (art. 3 de la *Ratio Procedendi*) indica que se confíe a personas «idóneas, dotadas de

estas tres referencias es que el nivel de exigencias se ha rebajado sustancialmente. Seguramente lo que se pretende es dar respuesta a las necesidades de los fieles, procurar que en todos los distintos lugares del mundo puedan tener el servicio del tribunal..., sin embargo, creo que la opción no debería ser rebajar el listón, sino la contraria, precisamente por respeto a los fieles. Si es suficiente con ser «experto en ciencias humanas», o con realizar «cursos de formación», si incluso no se requiere la especificidad de lo jurídico-canónico, es difícil que se haga efectiva la exigencia aun en vigor de los cann. 1420 §3 y 1421 §3 y 1435. Si la falta de formación o la formación inidónea es una de las causas importantes del retraso de muchos procesos de nulidad, habrá que contrarrestarlo con exigencias en la elección y con formación continua. Por ello es importante que los obispos, a la hora del nombramiento de los ministros del tribunal, tengan muy en cuenta el criterio de elección de los más idóneos y mejor formados, y de formar de la manera más eficiente posible a los elegidos⁶⁶.

3.º Negligencia y obstruccionismo en la tramitación de las causas de nulidad: una causa genérica del retraso de los procesos de nulidad es la negligente actuación de los ministros del tribunal, en la que habría que incluir su ociosidad o su falta de laboriosidad, y también la de las partes y sus patronos, así como el obstruccionismo y las actitudes dilatorias de estos, fundamentalmente de la parte demandada y de sus patronos. En relación con ello, el juez es mucho lo que tiene que decir y hacer. Así es, el CIC'83 y la *Dignitas Connubii* configuraron un proceso cuyo dinamismo dependía mucho del juez. Pues bien, muchos de los retrasos tienen que ver con un desempeño negligente de los jueces, cuando no con una

competencia, aunque no sea exclusivamente jurídico-canónica»; en segundo lugar, al hacer mencionar a los asesores que se pueden nombrar en caso de juez único (can. 1673 §4) señala que sean «expertos en ciencias jurídicas o humanas»; en tercer lugar, al establecer la obligación de que el obispo constituya un tribunal en la diócesis (art. 8 §1 de la *Ratio Procedendi*), señala también que, si no lo hay, se preocupe de formar *quam primum*, «incluso mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de objetivos, personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal».

⁶⁶ «L'impreparazione dei giudici è una grave carenza nell'organizzazione di una Chiesa particolare, la cui responsabilità va a ricadere su chi in essa esercita l'autorità. Sono ancora pochi i Vescovi e i Superiori maggiori che lasciano volentieri che alcuni loro sacerdote si preparino adeguatamente in diritto canonico. Ciò forse è ancora frutto di un pesante retaggio che vede il diritto *res inutilis* nella vita della Chiesa»: Luigi Sabbarese, "Semplicità", 273.

evidente ociosidad o falta de laboriosidad⁶⁷. El hecho de que no existan mecanismos de control de su actividad, y el hecho de que sean frecuentes sus múltiples encomiendas favorecen cuanto acabo de afirmar, como también la falta de personal y la ausencia de medios a su disposición. Los momentos de retraso que más se imputan a los jueces son los relacionados con los exhortos, con la dinámica de la prueba pericial, también con ocasión de la resolución de determinadas cuestiones incidentales y, sobre todo, con el momento de redacción de la sentencia.

Pero la actuación negligente y ociosa no se atribuye sólo a los jueces, también en muchas ocasiones hay que atribuirla a las partes, añadiéndose en su caso un comportamiento que en ocasiones es obstruccionista, todo lo cual incide decisivamente en la duración de una causa de nulidad. Este es un dato que muchos jueces advertimos en el tribunal con una cierta frecuencia, y que —tal como indica el actual prefecto de la Signatura Apostólica— también es constatado a nivel de todos los tribunales del mundo. En efecto, el card. Mamberti llama la atención sobre la responsabilidad que las partes tienen en el desarrollo célere de las causas, las cuales, bien por razones objetivas (movilidad, disponibilidad) o bien por razones subjetivas (indiferencia, indolencia, ausencia, responsabilidades laborales, malicia, estrategia procesal) acaban retrasando la dinámica procesal⁶⁸. Todas estas actitudes contrarias a la verdad material y al

⁶⁷ En relación con la actividad del Tribunal de la Rota romana, Calvo Tojo hacía referencia a unos datos estadísticos que llamaban ciertamente la atención, por negativos; hoy ciertamente la situación ha cambiado, a mejor, pues se ha superado la rémora de una cantidad no despreciable de causas pendientes. La situación que describía Calvo Tojo, referida al año 1994, era la siguiente: 105 resoluciones en el año, 17 auditores, lo que da una media de 6 resoluciones finales por juez; como uno hizo 13, dos hicieron 9 y 8 respectivamente, le resulta que alguno hizo una o dos. Él lo compara con la actividad de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español en ese mismo año: 1.182 sentencias, 9 magistrados, luego unas 118 por cada uno; además de ello 1936 Autos («decretos»), es decir, en total, unas 311 resoluciones por cada juez. Con esos datos, Calvo Tojo concluía «Confrontadas las cantidades parece indiscutible que algo está fallando en la Administración de justicia en la Iglesia»: Manuel Calvo Tojo. *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el papa*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1999, 151.

⁶⁸ Así lo describe el actual prefecto de la Signatura Apostólica: «Sovente si trascura la annotazione che l'obbligo della celerità delle cause concerne le parti stesse del processo, ossia nel caso i due coniugi. Apparirebbe scontato che le parti si diano da fare per la celerità delle cause e siano le principali se non uniche vittime della lentezza dei processi. Ma non è così o almeno non sempre è cosè. Quando la Segnatura

buen obrar procesal pueden ser promovidas por iniciativa de las partes, aunque no es infrecuente que partan de los patronos de estas, especialmente de los abogados⁶⁹. Estos, bien porque tienen mucho trabajo, bien porque tienen poca pericia, bien porque tienen «demasiada» pericia y la usan mal —abusando, obstruyendo, buscando dilaciones indebidas—, pueden incidir mucho en el desarrollo del proceso, sobre todo si «topan» con un juez pusilánime o que no conozca bien todas las instituciones o mecanismos procesales.

En relación con ello, precisamente atendiendo a la peculiaridad de nuestra jurisdicción, hay que procurar que los abogados no propongan ni lleven a cabo acciones que ni siquiera imaginarían hacer en otras jurisdicciones; ni el juez puede actuar discrecional ni arbitrariamente contra los abogados, ni puede dejar de actuar ante ellos. Para evitar todo esto, quizás sería necesario recordar la posibilidad de aplicar el can. 1487, en virtud del cual el juez, si hay causa grave, y la obstrucción ciertamente lo es, puede ser rechazado y removidos por el juez⁷⁰.

Apostólica fa notare a qualche Vescovo Moderatore la lentezza nella trattazione delle cause si sente rispondere, a volte a stretto giro di posta, che le cause, quando non la principale, della lentezza si devono cercare a trovare nelle parti, che per ragioni oggettive (mobilità, difficile reperibilità) o per ragioni soggettive (indifferenza, indolenza, assenza, impegni di lavoro, malizia, strategia processuale) ritardano le attività processuali del tribunale. E ciò accade a volte anche per la parte attrice, che pure ha dato l'impulso iniziale alla causa. Senza poi considerare, come si può facilmente immaginare, la possibile azione ostruzionistica che la parte convenuta a volte pone in atto, prolungando i tempi di reazione, chiedendo tempi supplementari o procrastinazioni, adducendo al riguardo il proprio diritto di difesa e minacciando in caso contrario ricorsi e contestazioni, proponendo prove contrarie in numero elevato. Tutti atteggiamenti questi che procurano un significativo allungamento dei tempi»: Dominique Mamberti, "Quam primum", 650.

⁶⁹ Esto no es nuevo, de hecho, así se denunciaba ya antes del Código: «No pocos retrasos son provocados por ciertos abogados que no trabajan por la verdad, sino por el interés privado de su cliente, y por su propio lucro. Para ello no hacen nada más que retardar lo más posible la sentencia. De hecho, hay incidentes que se promueven sin otra explicación posible que, o el deseo de mayores ganancias en los profesionales que asisten a los litigantes, o el ánimo de retardar lo más posible el fallo final»: Nina Denti Velasco, "Antecedentes", 253.

⁷⁰ Como indica Gullo, «si tratta di provvedimenti da usare con molta cautela perché un giudice arrogante o nono sufficientemente preparato, che vede contestati i propri provvedimenti, potrebbe facilmente confondere la rigorosa difesa del più piccolo diritto della parte (cosa lecita ed anzi doverosa per un patrono) con l'ostruzionismo processuale»: Carlo Gullo. "Celerità e gratuità dei processi matrimoniali

4.º Deficiente remuneración económica y presupuestos muy limitados: La única referencia que existe en libro VII del CIC'83 a las cuestiones económicas es el can. 1649 §1 —y el art. 303 §2 de la *Dignitas Connubii*— que establece que corresponde al obispo dictar normas sobre la condena en costas de las partes, sobre los honorarios de procuradores, abogados, peritos e intérpretes —y sobre la indemnización de testigos—, sobre el patrocinio gratuito y la reducción de tasas, sobre el resarcimiento de daños y los depósitos que se hubiera establecido. Mas allá de esta norma, no se hace mención alguna a la retribución a recibir por parte de los ministros del tribunal. Este silencio de Código se debería completar con la legislación particular, con normas estatutarias o reglamentarias del tribunal. En todo caso, se trata de un tema que debe ser afrontado, que no puede ser obviado con una especie de «pudor clerical» poco realista⁷¹, de hecho, es una cuestión que suscitan constantemente muchos vicarios judiciales y jueces, de manera que creo que no puede pasar desapercibida por quien se enfrente con el tema de la duración de los procesos de nulidad con criterios de seriedad científica⁷². Como ya indicaba el padre Gordon, es completamente necesario dar una solución al problema de la insuficiente retribución si se quiere solucionar el retraso de las causas⁷³.

canonici". En *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna. Atti del 28º Congresso Nazionale dell'Associazione Canonistica italiana (Cagliari, 9-12 settembre 1996)*, 237. Città del Vaticano: LEV, 1997.

⁷¹ Parece realista la siguiente reflexión: «a me sembra che si possa dire che il rischio della corruzione non esiste fra i magistrati ecclesiastici; può esistere tuttavia la tentazione di preferire attività pastorali meno cariche di responsabilità interiore ed esteriore, meno dispendiose di energie intellettuali, senza la necessità, che ha quella giudiziaria, di un aggiornamento e uno studio continui, senza la pratica impossibilità di fare altre cose: quando il giudice ha finito gli interrogatori, deve mettersi a studiare i processi, a stilare voti e sentenze, a scorrere i testi giuridici, medico-legali... se egli, per far tutto questo, riceve la quota di *sostentamento* uguale a quella prescritta per un altro ministero molto meno impegnativo, o addirittura inferiore allo stipendio de un insegnante di religione o un cappellano d'ospedale, con tutto il rispetto per tali ministeri, si deve ammettere, se si vuol restare con i piedi in terra, che almeno è forte la tentazione di chiedersi: anni di studio per ecquisire i necessari titoli accademici, attività stressante e carica di responsabilità; studio che non finisce mai... *ad quid?*»: Umberto Tramma, "Diritto alla giustizia", 21.

⁷² Cfr. Carlo Gullo, "Celerità", 232-233, nota 9; Luigi Sabbarese; "Semplicità", 272.

⁷³ Para Gordon las consecuencias de la remuneración insuficiente son la falta de interés y de seriedad en el tratamiento de las causas y las dilaciones en el proceso (desde la demanda a la sentencia), con el consiguiente daño para las almas; por ello, él concluye que es absolutamente necesario dar una solución al problema de la

Es necesario solucionar esta cuestión, pues ayudará al funcionamiento en general del tribunal, permitirá la elección de ministros idóneos, se podrá configurar con criterios de profesionalidad, que incluyen control del trabajo realizado y responsabilidad de este. Los criterios no serán fáciles de determinar, de hecho, habrá que atender a la diversidad geográfica, social, económica...; en todo caso, deberían tener en cuenta la modestia y la austeridad, pero también la profesionalidad, la suficiencia y la cualificación y formación permanente que se exige, así como el volumen de trabajo y la exclusividad o no del mismo⁷⁴.

insuficiente remuneración si se quiere solucionar el retraso de las causas: «Sequela necessaria ex hac insufficienti retributione est praecise illa, quam Normae evitare volunt, sc., dedicatio Iudicum etiam ad alia munera, ut ex illis complementariam remunerationem percipiant, cum consequente maiore vel minore alienatione ab exercitio iudicandi. Haec autem alienatio, sua vice, duas graves sequelas ineluctabiliter. Prima est defectus sic dicti “interesse” et serietatis apud Iudices et reliquos Tribunalis ministros, unde iustitiae administratio apud partes et advocatos et tandem apud populum odiosa evadit. Altera sunt processuum dilationes cum consequenti animarum damno. Porro hae dilationes conflantur ex moris quae in singulis fere iudicii gressibus occurrunt, inde ab examine libelli... usque ad sententiae notificationem. *Aliqua efficax solutio huic problemati insufficientis retributionis es omnino necessaria, si duratio causarum matrimonialium ad tempus normale serio reduci desideratur*»: Ignacio Gordon, “De nimia processum”, 520-521.

Como se ve, el tema no es nuevo, de hecho, Gordon alude a la opinión que en distintos ámbitos geográficos se tenía antes de la reforma del Código, opinión que se podría resumir en estas palabras: para solucionar el problema de la duración de los procesos de nulidad se requiere «o doblar el personal, o doblar la retribución» (ibid., 519, nota 4); y en la nota 3: «Je signale enfin que la question financière intervient aussi. Aucun membre du personnel de l’officialité ne perçoit un traitement à ce titre: leur subsistance étant assurée par leurs autres fonctions. De ce point de vue, il y aurait une difficulté à détacher, á temps plein, ces prêtres pour le service de l’Officialité. Comment alors pourvoir á leur subsistance, sans grever le budget de l’évêché, qui l’est déjà tellement par ailleurs?»; «Come sono retribuiti questi funzionari? secondo affermazioni, autorevoli e recenti, che ho raccolto in più di una sede, in modo del tutto inadeguato, che suona quasi a spreggio della funzione; ed ecco già qui un malo stimolo aad assumere altre incombenze, per poter far fronte alle necessità della vita, ma a tutto scapito dell’impegno nella funzione giudiziaria»: Giuseppe Olivero. “Dai tribunali ecclesiastici regionali al tribunale d’apello del vicariato dell’urbe”. *Il Diritto Ecclesiastico* 76 (1965): 248.

⁷⁴ Así lo considera también D’Ostilio: «Uniformandosi ai criteri generali suddetti, il Vescovo diocesano e il Vescovo Moderatore del tribunale interdiocesano devono stabilire una giusta ed equa rimunerazione anche per i giudici ed i ministri che lavorano nel rispettivo tribunale, il solo mezzo efficace per scongiurare che si ripetano gli inconvenienti deplorati» (Francesco D’Ostilio, “Una giusta rapidità”, 212).

5.º Falta de recursos, también técnicos: además de los recursos económicos, se echan en falta también otra serie de recursos que tienen que ver con el modo de organizarse y funcionar los tribunales. Es verdad que se ha trabajado y se está trabajando mucho en esto, pero aún estamos muy lejos de incorporar los medios técnicos modernos al funcionamiento de nuestros tribunales, de hecho, en no pocos el modo de proceder sigue siendo hoy el mismo que era hacía años. En relación con ello, además de la responsabilidad última del vicario judicial o de los responsables últimos de cada tribunal, existe una responsabilidad inmediata muy vinculada a los notarios y a la secretaría del tribunal. Se trata de «funciones» para las que se requiere, además de conocimientos de derecho procesales, conocimientos de informática, nivel de escritura celeres, capacidad de organización con uso de los medios ofimáticos modernos. Cuanta más información tengamos del funcionamiento del tribunal, de cada juez, de cada defensor del vínculo, de cada perito, mejor podremos saber qué pasa con cada causa concreta, dónde se ha paralizado y por qué.

Por tanto, en términos generales las causas principales de los retrasos de los procesos de nulidad tienen que ver con factores humanos. Así se ha considerado por la doctrina anterior y posterior al Código de CIC'83. Pues bien, no creo que se pueda decir que la reforma del papa Francisco ha modificado este parecer: el problema sigue estando en los operadores jurídicos, en las personas que aplicamos las normas.

Hoy, con la perspectiva que da unos años de rodaje de la reforma sigo sosteniendo que «el problema no era ni es esencialmente el proceso, sino de quienes lo aplicamos; si no fuera así, habríamos encontrado la “piedra filosofal” con el nuevo proceso; me temo que no será así»⁷⁵; nadie debería tener ninguna duda al respecto: la mejor norma posible en manos de operadores jurídicos insuficientes, con poca dedicación, mal preparados, sin medios, y un contexto de descrédito de lo jurídico, y en el que la búsqueda de la verdad se vea opacada..., es imposible que funcione, y al revés. O se produce una verdadera transformación de las estructuras jurídicas en la línea de cuanto ha venido sosteniendo el papa Francisco, lo que comporta de modo muy especial un compromiso efectivo y una responsabilidad del obispo en la administración de justicia, o mucho me

⁷⁵ Carlos M. Morán Bustos. “Los retos de la reforma procesal de nulidad del matrimonio”. *Ius Canonicum* 56 (2016): 31.

temo que el discurso sobre la duración de los procesos seguirá siendo una constante en cualquier reflexión que se haga sobre este ámbito de la vida de la Iglesia.

4. EL CAN. 221 Y EL «DERECHO A UNA DURACIÓN RAZONABLE DE LOS PROCESOS»

Hemos indicado que la celeridad es una aspiración en la administración de justicia, es un principio «pastoral» del proceso, y es siempre subsidiaria de la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia. Los procesos —los de nulidad y cualesquiera otros— se deben desarrollar en un tiempo prudencial, deben llevarse acabo con criterios de celeridad, pero los procesos no buscan esta como su fin: el fin no es la rapidez, sino la verdad y la justicia. Esta afirmación, que en sí no parece objetable, debe ser compaginada con otra que es la que me permito sostener: la celeridad debe pasar del ámbito de la aspiración pastoral al ámbito de la exigibilidad jurídica.

Veamos. El can. 221 §1 reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, a la protección judicial de los derechos, sin la cual los derechos fundamentales de los fieles quedarían —también en la Iglesia— en una mera formulación. La propuesta que formulo es que ese canon se complete recogiendo en el ámbito canónico otro derecho fundamental: «el derecho a la duración razonable de los procesos».

Aun que la formulación del can. 221 §1 es genérica, y seguramente insuficiente, la protección de los derechos del fiel contiene tres manifestaciones: a) como actor, el fiel puede defender sus derechos en el fuero eclesiástico; b) como demandado, el fiel tiene derecho a un juicio justo, con garantía del contradictorio, que en la Iglesia debe ser además y de modo especial un juicio equitativo, según los principios de flexibilidad que informan el derecho de la Iglesia, en el que la *aequitas* tiene un papel fundamental; c) como posible sancionado con penas canónicas, el fiel tiene derecho a la aplicación del universal principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, algo que ha sido puesto en tela de juicio por algunos (p. ej., el can. 1399). A estos tres niveles de protección habría que añadir otro: «el derecho a la duración razonable de los procesos», a que estos no se dilaten de modo irracional e incomprensible.

Así es. Todos sabemos que los derechos fundamentales en la Iglesia, configurados como derechos propios e inalienables, se derivan del bautismo; los cann. 204-223 reconocen estos derechos, aunque estos realmente son previos a cualquier reconocimiento por la norma positiva; en este sentido, se puede afirmar que no son una concesión graciosa de la autoridad eclesiástica, tampoco del legislador, sino algo que nace y se deriva de nuestra condición de bautizados.

Pues bien, la idea que defiende es que el derecho a la tutela judicial efectiva del can. 221 como derecho fundamental se tiene que «completar» con la idea de racionalidad en la duración de los procesos. Lo que se juega en los procesos de naturaleza pública es tan grande para el fiel —por ejemplo, lo que se ventila en un proceso como el de nulidad del matrimonio—, que no puede ser que el paso de tiempo sea irrelevante, sobre todo cuando traspasa los límites de la racionalidad, cuando comporta una dilación verdaderamente lesiva para las partes.

Téngase en cuenta que lo que se ventila en los procesos de nulidad del matrimonio es algo muy importante para el fiel. Por ejemplo, conocer la verdad del estado personal —del propio matrimonio— tiene que ver con la paz de la conciencia, con situaciones que tienen una gran trascendencia moral —por ejemplo, puede incidir en la decisión de iniciar o no una nueva relación, o en el modo de cómo vivir la ya iniciada...—, y tiene que ver también con el modo de vivir una mayor o menor participación en la vida de la Iglesia —por ejemplo, puede afectar directa o indirectamente al acceso a otros sacramentos, en particular a la comunión, sobre todo en situaciones de divorciados vueltos a casar—, todo lo cual no es meramente circunstancial, sino que puede tener un contenido vital muy importante, pues toca aspectos esenciales y nucleicos de la vida del fiel.

La base del derecho a la tutela judicial efectiva está en la misma dignidad de la persona humana, de la que derivan todos los derechos humanos, así como en la condición de bautizado del fiel, de la que derivan sus peculiares derechos fundamentales. Este derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el can. 221 es un verdadero derecho subjetivo público de los fieles a acudir a los tribunales de justicia, no en abstracto, sino solicitando de estas actuaciones judiciales concretas en relación con derechos concretos. Es lo que la doctrina ha llamado «derecho de acción»⁷⁶, sobre el que se ha discutido y escrito mucho, especialmente respecto del

⁷⁶ Vid. Luis Madero, “Tiempo y proceso”, 584-586.

concepto y de su naturaleza⁷⁷. Sin entrar en más disquisiciones, comparto aquella concepción que ve la acción como un derecho a la sentencia favorable, a obtener el restablecimiento de la injusticia sufrida, a proteger el derecho concreto. Dicho de otro modo, «la posibilidad ofrecida por el ordenamiento jurídico de obtener de sus órganos jurisdiccionales una decisión vinculante que restaure el injusto perjuicio —pasado, presente, futuro— de cualquier interés legítimo... cuando tal situación injusta sea insoluble para los sujetos activos y pasivos de tal enfrentamiento, es decir, se encuentren en una situación de formal contradictorio»⁷⁸.

Este «derecho de acción», naciendo fuera del proceso y existiendo antes que el proceso, sólo puede ejercitarse y satisfacerse en vía procesal, en concreto, a través de lo que también la doctrina ha llamado «derecho al proceso»⁷⁹. El «derecho al proceso», también reconocido en el can. 221 §1, a diferencia del «derecho de acción», no depende, para su efectiva vigencia, de condiciones jurídico-materiales, es decir, de hallarse el fiel en una determinada situación jurídico-material —ser aparentemente cónyuge, por ejemplo—, sino de cumplir unos determinados «presupuestos procesales» (cann. 1504 y 1505 §§1 y 2). Si estos se verifican, el actor tiene derecho a que se abran todas las posibilidades de actuación judicial previstas por el Código encaminadas a dictar sentencia sobre la validez del vínculo matrimonial⁸⁰. El derecho de «acción» y el derecho «al proceso» no son el mismo derecho duplicado. Aun cuando inicialmente se piense que el derecho a una sentencia que conceda una específica tutela juris-

⁷⁷ Vid. Marcelino Cabrerros de Anta. *Comentarios al código de derecho canónico*. Vol. 3. Madrid: BAC, 1964, 399-404; Miguel Moreno Hernández. *Derecho procesal canónico*. Barcelona: Cantoné, 1975, 165-166; Jaime Poy Cavaría. *La reconvencción en el proceso canónico. Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico*. Roma: 1995, 47-64, en donde se ofrece abundante bibliografía sobre la cuestión.

⁷⁸ Joaquín Llobell. «Acción, pretensión y fuero del actor en los procesos declarativos de la nulidad matrimonial». *Ius Canonicum* 28 (1987): 640; Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández. *Derecho procesal civil*. Vol. 1. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, 123.

⁷⁹ Definido como «el derecho subjetivo público de quien solicita una concreta tutela de los tribunales a obtener una sentencia que se pronuncie sobre tal solicitud»: Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández. *Lecciones de Derecho procesal*. Vol. 1. Barcelona: PPU, 1984, 119.

⁸⁰ Igualmente, frente al derecho al proceso del actor, existe también por parte del demandado el derecho a ser citado, a oponerse, a alegar lo que estime oportuno. Este derecho nace del principio del contradictorio, del enfrentamiento que las partes tienen en cuanto a sus intereses, ante el juez, y con arreglo a unos formalismos.

diccional envuelve en sí el derecho a una sentencia que resuelva sobre la petición, en realidad no es así, de hecho, cabe tener acción y no tener derecho al proceso, o a la inversa, tener este último derecho y carecer de acción: «teniendo acción y no teniendo “derecho al proceso” no se le denegará definitivamente la tutela, pero tampoco se le otorgará en el concreto proceso iniciado. La acción quedará imprejuizada porque no habrá resolución o sentencia sobre el fondo (puesto que no se tiene derecho a ella). En cambio, no teniendo acción y teniendo “derecho al proceso” se desarrollará este y finalizará con una sentencia sobre el fondo... solo que definitivamente negadora de la tutela solicitada (puesto que se carece de acción)»⁸¹. Hecha esta distinción entre derecho de «acción» y derecho «al proceso», hay que afirmar también la relación que existe entre ellos: el derecho al proceso sirve al derecho de acción; en otras palabras, el derecho a la tutela jurisdiccional concreta tiene como condición absoluta de su satisfacción el ejercicio del derecho al proceso.

Dado que el derecho «al proceso» es un derecho de la parte, existe la obligación del tribunal de disponer de aquellas actuaciones que le permitan ver concretado ese derecho de manera idónea, obligación cuyo incumplimiento está sancionado por el can. 1457 §: téngase en cuenta que estamos ante un derecho, no de libertad, ejercitable sin más y directamente, sino que se trata de un derecho de «prestación», que sólo puede ser ejercitado por los cauces y modos previstos por la norma y por la praxis forense. Por ello, para evitar «prestaciones» que no sean acordes a la naturaleza y fin de ese derecho, el legislador canónico faculta a la autoridad competente para imponer penas diversas, incluyendo entre estas la privación del oficio, en supuestos muy variados (can. 1457 §1): primero, a «los jueces que rehúsen administrar justicia aun siendo cierta y evidentemente competentes», y también, a quienes «se declaren competentes sin ningún título jurídico que legitime esta competencia, o violen el secreto, o por dolo o negligencia grave causen otro daño a las partes»; es fácil advertir que lo que se pretende es proteger el derecho al proceso, y también un ejercicio de este derecho en términos de validez (frente al juez incompetente) y de idoneidad (frente al juez que actúa por dolo o negligencia).

El derecho al proceso se completa con el derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, si nos fijamos en la doctrina procesal civil, supuesto el derecho que todas las personas tienen de acceso a los tribunales para

⁸¹ Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, “Lecciones”, 101-102.

el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, este debe ser completado con el derecho a obtener una tutela efectiva de los tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión⁸². Derecho al proceso y derecho a la tutela efectiva son, por tanto, el mismo derecho, de ahí que la tutela efectiva no sea algo abstracto, sino que es algo que se concreta en el derecho a ser escuchado, a proponer pruebas... y a que se dicte una resolución fundada en derecho sobre el mérito, favorable o en contra de lo solicitado: «Los justiciables tienen derecho (verdadero derecho subjetivo público), no ya a una concreta tutela jurisdiccional, ni simplemente el derecho fundamental a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino derecho a una sentencia sobre el fondo, que exige, no una actividad jurisdiccional cualquiera, sino precisamente toda la actividad jurisdiccional necesariamente previa a una sentencia sobre el fondo»⁸³.

La pregunta que nos hacemos es la siguiente: ¿cómo incide el paso del tiempo, en la práctica y en los casos concretos, en el ejercicio real de este derecho a la tutela judicial efectiva? Más aún, ¿podemos «canonizar» el «derecho a un proceso sin dilaciones indebidas» propio del derecho secular? Partiendo de estos interrogantes, la tesis que sostengo es la necesidad de incorporar al ámbito canónico lo que podríamos considerar «el derecho fundamental a una duración razonable» de los procesos.

4.1. EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

Los ordenamientos de los Estados han dado cada vez más importancia al tiempo de los procesos, de hecho, en gran parte de ellos, junto al derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce también el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Así acontece en el derecho español, como desarrollo del art. 24 de la Constitución española. Analicemos brevemente este concepto y veamos cómo se puede «canonizar», incorporándolo

⁸² Si se produjera indefensión, no se haría efectivo el derecho al proceso, y la sentencia tendría un vicio de nulidad, algo que expresamente se indica en el can. 1620, 7.º. En efecto, el «derecho al proceso», que activa toda la «maquinaria» procesal, que puede posibilitar el reconocimiento del «derecho de acción» —si así se determina en la sentencia—, va ejercido con pleno respeto del derecho de defensa, estableciéndose en caso contrario la sanción de nulidad insanable de la sentencia (can. 1620, 7.º).

⁸³ Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández. “Lecciones”, 100.

a la legislación canónica a través de un «nuevo» derecho —«el derecho a la duración razonable de los procesos»—, algo que tendría especial incidencia en procesos como el de nulidad del matrimonio, y también en procesos penales (fuera estos por vía administrativa o por vía judicial).

Veamos algunos datos del ámbito del derecho «secular». El art. 24 §1 de la Constitución española reconoce el derecho «a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión»; este derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se complementa en el art. 24 §2 con otros derechos, en concreto, con el «derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia»⁸⁴.

⁸⁴ Los antecedentes internacionales de este art. 24 de la CE son el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas, de 4 de noviembre de 1950, en el que se indica expresamente que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída, examinada ecuanímente, públicamente y dentro de un plazo razonable», y los arts. 9, 3.º y art. 14.3c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966 —ratificado por España el 13 de abril de 1977—, que reconocen, en el primero de ellos, el derecho, en caso de detención «a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a ser puesto en libertad», y en el segundo, explícitamente reconoce el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. A título meramente ilustrativo podemos citar otras fuentes «internacionales»: por ejemplo, el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1979 reconoce a toda persona el derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente, de tal modo que dicha audiencia debería ser dentro del plazo razonable; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia de 1985 para las víctimas de delito y abuso de poder establecía que «las víctimas [...] tendrán acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional (n. 4.º); en el n. 5.º se indica que «se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles»; el art. 19 de la Declaración del Parlamento Europeo sobre «los derechos y libertades fundamentales» establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley; el n. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos indica en su art. 8, 1.º que «toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

¿Qué relación se da entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas? ¿Son derechos autónomos o, por el contrario, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas forma parte del derecho al proceso?

Aunque la doctrina civil se ha planteado el carácter autónomo de ambos derechos, lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido a indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede entenderse desligado del tiempo, sino que la tutela se debe otorgar por los órganos del poder judicial dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman, pues en caso contrario estaría afectado el derecho mismo a la tutela judicial efectiva⁸⁵.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a un proceso sin indebidas dilaciones constituye un derecho autónomo incardinado en el derecho al proceso, no es el mismo derecho. Ni un derecho independiente o inexistente. Al acudir a los tribunales, el justiciable únicamente viene obligado a cumplir los actos que le conciernen, a no usar dilatorias y a explotar las posibilidades ofrecidas por el derecho interno para abreviar el procedimiento, pero nada le obliga a emprender actuaciones impropias con la finalidad expuesta. El citado Tribunal considera que el derecho al plazo razonable es inherente al ejercicio del derecho al proceso, opera *ope legis* en virtud del principio *pro actione*, y la obligación y la responsabilidad de asegurar el respeto al contenido esencial del derecho corresponde siempre al Estado, como lógica consecuencia de la aplicación de los principios de proporcionalidad y de aceleración, incluso en aquellos supuestos en que la iniciativa es atribuida por las normas procesales a las partes⁸⁶.

A pesar de ello, el Tribunal Constitucional ha indicado que el mero incumplimiento de los plazos, por sí mismo, no comporta una violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 de la Constitución Española. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional estima que la noción de dilación indebida remite a un concepto jurídico

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

⁸⁵ Cfr. Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, "Lecciones", 135-143.

⁸⁶ Cfr. Enrique García Pons. "Aporía del principio *pro actione* en el ámbito temporal del proceso debido: crítica a la STC 136/1997". *Revista Española de Derecho Constitucional* 51 (1997): 323-324.

indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Por ello, no toda infracción de los plazos procesales constituye un supuesto de dilación procesal indebida⁸⁷. Para que la dilación sea indebida y, por tanto, sea relevante desde el punto de vista de la protección constitucional, debe tener una serie de características. Así, se entiende por duración indebida aquella en la que se evidencia un funcionamiento de la administración de justicia en extremo anormal, esto es, una duración «irrazonable», mayor de lo previsible o de lo que se puede tolerar, todo lo cual ha de ser imputable a la inactividad o negligencia de los órganos judiciales. Lo que no hace el art. 24.2 de la CE es constitucionalizar el derecho a los plazos, sino el derecho de toda persona a que su causa se resuelva en un tiempo razonable. Esta idea de «proceso sin dilaciones indebidas» o «en un tiempo razonable» es algo que responde a criterios objetivos, aunque ciertamente su contenido es genérico, e indeterminado, de ahí que el Tribunal Constitucional haya ido delimitándolos.

Una de las sentencias que se ha tomado como referencia es una sentencia 133/1988, de 4 de julio, en cuyo fundamento jurídico n. 1 se indican muchas ideas perfectamente asumibles en el ámbito canónico:

«Por su propia naturaleza el proceso está destinado a desarrollarse en el tiempo, por lo que la tutela judicial ha de prestarse “tempestivamente”. Como este Tribunal ha venido afirmando, el derecho a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que la tutela judicial debe prestarse por los órganos judiciales, sino que ha de ser comprendido en el sentido que se otorgue por estos *dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos*. Nuestra Constitución no solo ha integrado el tiempo como exigencia objetiva de la justicia, sino que, además, ha reconocido como garantía individual el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, autónomo respecto al derecho a la tutela judicial efectiva (STC 36/1984, de 14 de marzo), aunque ello no significa negar la conexión entre ambos derechos (STC 26/1983, de 13 de abril)... Por “*proceso sin dilaciones indebidas*” hay que entender con la STC 43/1985, de 22 de marzo, *el proceso que se desenvuelve en condiciones de nor-*

⁸⁷ Cfr. Miguel Ángel Aparicio Pérez y Mercè Barceló i Serramalera. *Manual de Derecho Constitucional*. Barcelona: Atelier, 2012, 632. El autor cita la siguiente jurisprudencia: SSTC 36/1984, 5/1985, 139/1990, 10/1991, 324/1994 y 53/1997.

malidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. ... no toda dilación o retraso en el proceso puede identificarse con tal violación constitucional, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas por este Tribunal como un supuesto extremo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la Administración de Justicia (Auto de 17 de julio de 1985). La razonabilidad de la duración del proceso debe tener en cuenta la especificidad del caso concreto y ponerse en relación con la correspondiente decisión que se pretende del órgano judicial y respecto a la cual se predica el excesivo retraso constitutivo de una dilación indebida. Como ha dicho la STC 36/1984, de 14 de marzo, el concepto de proceso sin dilaciones indebidas es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetos congruentes con su enunciado genérico. Requiere una concreción y apreciación de las circunstancias del caso para poder deducir de ellas la irrazonabilidad y el carácter excesivo del retraso, que sea causado por órganos encargados de la Administración de Justicia, mediante “tiempos muertos” en que no se realiza actividad alguna utilizable y utilizada a los fines del juicio»⁸⁸.

El TC no habla de un derecho a unos plazos concretos, sino del carácter indebido de las dilaciones. Y para que se considere indebido, la doctrina de este tribunal establece que se debe tener en cuenta dos aspectos: que la dilación proceda del órgano jurisdiccional competente y que no existan unas razones que justifiquen suficientemente la dilación de los plazos. Respecto del carácter indeterminado del concepto «dilaciones indebidas» del art. 24.2, una Sentencia 81/1989, de 8 de mayo, indica —en su fundamento jurídico n. 3— que dicho concepto puede ser concretado atendiendo lo siguiente: «la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquel arriesga el demandante de amparo, especialmente relevante en el proceso penal, su conducta procesal y, finalmente la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles»⁸⁹. En esta misma línea se

⁸⁸ Tribunal Constitucional, “Sentencia 133/1988, de 4 de julio de 1988”, en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1074>

⁸⁹ Tribunal Constitucional, “Sentencia 81/1989, de 8 de mayo”, en <https://tc.vlex.es/vid/1-24-ma-2-stc-15034212>. En el mismo sentido: STC 5/1985, 152/1987, 233/1988, 128/1989, 85/1990, 215/1992 y 69/1993, 197/1993.

expresa una sentencia 37/1991, de 14 de febrero: «Es doctrina constante de este Tribunal la de que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, incorpora en su enunciado un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto ha de ser alcanzado mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Estos factores —ha afirmado este Tribunal siguiendo de cerca la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— pueden quedar reducidos a los siguientes: la *complejidad del litigio*, los *márgenes ordinarios de duración de los litigios* del mismo tiempo, *el interés que en aquel arriesga el demandante de amparo*, su *conducta procesal* y, finalmente, la *conducta de los órganos judiciales* y la consideración de *los medios disponibles*»⁹⁰.

Más allá de si tiene protección constitucional o no, de si se trata de dilaciones indebidas o no, lo cierto es que, en la vida de los ciudadanos, muchas veces es muy cierto el clásico axioma *iustitia retardata est iustitia negata*; quizás por ello en la exposición de motivos I de la Ley de Enjuiciamiento 1/2000, de 7 de enero, se indica lo siguiente: «El derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, coincide con el anhelo y la necesidad social de una Justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad. Justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales. Pero tiene que significar, a la vez, una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela, y con mayor capacidad de transformación real de las cosas. Significa, por tanto, un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos, es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso, medidas cautelares más asequibles y eficaces, ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posibilidades de éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos... La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la Justicia al justiciable... la realidad del proceso disolverá la imagen de una Justicia lejana, aparentemente

⁹⁰ Tribunal Constitucional, “Sentencia 37/1991, de 14 de febrero”, en https://tc.vlex.es/vid/1-ma-15356775?_ga=2.200767273.681463285.1590530759-40265616.1590530759; en el mismo sentido STS 58/1999, 153/2005, 93/2008.

situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los Juzgados y Tribunales y de quienes los integran»⁹¹.

4.2. EL DERECHO A UNA DURACIÓN RAZONABLE DE LOS PROCESOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Todo este reconocimiento constitucional y jurisprudencial que se da en el ámbito del derecho comparado contrasta con la escasa protección normativa que se evidencia en el ámbito canónico.

En efecto, la normativa canónica no reconoce como derecho fundamental del fiel el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino que, a lo sumo, se limita a disposiciones de carácter programático-informador. Entre ellas, la más concreta es el can. 1453 —reproducido literalmente en el art. 72 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, y en el can. 1111 del CCEO— en el que se fija un criterio de acción, aunque se hace en términos muy indeterminados: «los jueces y tribunales han de cuidar que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes».

Como ya se ha apuntado, creo que podemos —es más, deberíamos hacerlo, y así lo propongo— hablar del «derecho de duración razonable de los procesos» como un derecho autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva del can. 221 §1. Este derecho-principio, si bien no forma parte de los principios esenciales del proceso, sí que vendría a desarrollar el principio de la celeridad como principio pastoral.

Se tratará de un derecho-principio de acción de desarrollo de todo el proceso, que se debe concretar en unas pautas de conducta por parte de todos los operadores jurídicos. Estas pautas no pueden quedarse solo en el terreno de las recomendaciones, algo que hace, por ejemplo, el can. 1465 §2: «cuide el juez, no obstante, de que el litigio no se prolongue demasiado a causa de la prórroga»; esta recomendación es legítima, pero, ni puede limitarse —como lo hace el canon— a la prórroga de los plazos fatales o judiciales-convencionales, ni puede quedarse en el terreno estricto de las recomendaciones. Hay que hacer entrar a todo ello en el

⁹¹ Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, *BOE* 7/00, de 8 de enero, exposición de motivos I.

ámbito de los derechos, deben quedar configuradas como concreciones del ejercicio de un derecho.

Por ello, considero que puede ser muy interesante incorporar al ámbito canónico esta idea que se reconoce en los Estados modernos del «derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», y hacerlo a través del concepto del derecho-principio de «duración razonable de los procesos». Esa idea del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de considerar indebidas aquellas dilaciones que sean irracionales, en las que se evidencia un funcionamiento de la administración de justicia en extremo anormal en lo que al tiempo se refiere, esta «irrazonable» duración de los procesos, esta prolongación de los mismos más allá de lo que en el peor de los casos se podría prever, o más allá de lo que se puede tolerar, se debería incorporar al ámbito canónico —y sería muy interesante— a través del principio-derecho a una «duración razonable de los procesos».

De esta manera, el discurso sobre la celeridad dejaría de moverse en «lugares comunes», y pasaría al ámbito de la acción forense, y de las consecuencias jurídicas. No se puede hablar de un derecho, si este no tiene protección jurídica. No tiene sentido, y quizás por ello el discurso sobre la celeridad en el ámbito canónico es recurrente y se mueve tantas veces en círculos viciosos, siendo normalmente poco conclusivo o, lo que es peor, con conclusiones normativas que poco tienen que ver con la celeridad.

Este «derecho a una duración razonable del proceso» tendría una consideración negativa, en virtud de la cual habría que rechazar tanto los procesos que se alargan de modo irracional, exagerado, absolutamente inusual, extremadamente prolongado, como también aquellos cuyo desarrollo es irracionalmente breve, algo que podría esgrimir el demandado en alguna ocasión. Pero este derecho también tendría una consideración positiva, convirtiéndose de este modo este «derecho a una duración razonable de los procesos» en una exigencia de alcanzar en el menor tiempo posible, siempre con garantía de los derechos esenciales de proceso, la decisión final para el caso concreto⁹².

Este derecho de los fieles se proyecta, en primer lugar, sobre los pastores de la Iglesia, convirtiéndose en obligación de poner al servicio de los fieles todos aquellos mecanismos que les permitan hacer efectiva, no solo la tutela judicial, sino la razonabilidad del tiempo en que esta

⁹² Cfr. Mauro Bove. *Il principio della ragionevole durata del processo nella giurisprudenza della Corte di casazione*. Roma: Edizioni Scientifiche Italiane, 2010, 17.

tutela judicial es ejercida; en segundo lugar, este derecho se proyecta sobre las propias instituciones procesales, permitiendo un uso de ellas o una interpretación de las mismas —en caso de duda— que priorice las opciones más tempestivas y premurosas; en tercer lugar, este derecho se proyectaría también como criterio de legitimidad o ilegitimidad de las propuestas de modificación de las instituciones procesales canónicas que de *iure condendo* se pudieran hacer.

La idea del desarrollo del proceso «en tiempos razonables» fue puesta de relieve por el papa Benedicto XVI en su discurso a la Rota romana de 28 de enero de 2006. Ese discurso gira en torno a la idea del proceso como «un instrumento para certificar la verdad del vínculo conyugal», «como una institución de justicia y de paz», en el que «el destinatario de la solución es la Iglesia misma»; esta verdad buscada en los procesos de nulidad, «no es una verdad abstracta, separada del bien de las personas. Es una verdad que se integra en el itinerario humano y cristiano de todo fiel. Por tanto, es muy importante que su declaración se produzca *en tiempos razonables*»⁹³. Aquí está perfectamente delimitado cuál es el fundamento de este «derecho a la duración razonable del proceso»: el proceso versa sobre una verdad que afecta a la persona, a su desarrollo humano y cristiano, y afecta al conjunto del Pueblo de Dios, por tanto, no caben situaciones de interinidad, ni de irracional espera indefinida.

Este derecho, en todo caso, es un derecho que se relaciona con el bien de las almas de las partes, con el bien de la Iglesia, y que se muestra subsidiario respecto de la verdad. Como señala Stankiewicz⁹⁴, el principio de la duración razonable del proceso coloca el tiempo del proceso en la ontología del proceso justo, integrándolo en el respeto de los principios esenciales del proceso, y también en el respeto a la *ratio* y *telos* del proceso de nulidad del matrimonio. La idea de «proceso justo» nos coloca ante un proceso que respeta el bien sobre el que versa —en el caso del proceso de nulidad del matrimonio este bien es la verdad del vínculo conyugal—, que realiza la justicia, y que lo hace respetando los principios esenciales del derecho —especialmente el de contradicción, el derecho de defensa,

⁹³ Benedicto XVI (2005-2013). “Discurso a la Rota romana de 28 de enero 2006”. En *Discursos pontificios a la Rota romana*, recopilados A. Lizarraga Artola, 526. Pamplona: EUNSA, 2012.

⁹⁴ Cfr. Antoni Stankiewicz. “La celerità nelle cause di nullità matrimoniale: aspetti operativi”. En *Ius et matrimonium. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, editado por H. Franceschi y M. A. Ortiz, 234. Roma: EDUSC, 2015.

la imparcialidad e independencia del juez, la igualdad de las partes, la publicidad, el derecho de apelación...—, y también la celeridad entendida como racionalidad en la duración⁹⁵.

Por ello creo que es importante incorporar al ordenamiento canónico el «derecho a la duración razonable de los procesos», y darle al mismo una protección jurídica. Este derecho se vería conculcado si estuviéramos ante una dilación irracional, anormal, injustificable; en estos casos, semejante actuación debería tener protección jurídica, a través de mecanismos sancionadores, disciplinarios y, en su caso, con el fundamento del principio de legalidad —por tanto, con leyes previamente establecidas—, incluso con la imposición de penas.

Insisto en esta última idea: en la medida en que este derecho a una «duración razonable de los procesos» se «canonice», se «constitucionalice», o sea reconocido como uno de los derechos fundamentales del fiel, podría concretarse en múltiples disposiciones posteriores, tanto a nivel de la legislación universal como a nivel de la legislación particular, y podría convertirse en algo exigible, no de modo genérico, sino en concreto, vinculada a situaciones concretas de duración irracional del proceso, exigibilidad que iría dirigida fundamentalmente a los obispos y a los responsables de la administración de justicia en la Iglesia.

Este derecho completaría el derecho a la tutela judicial efectiva del can. 221, con lo que se vendría a desarrollar el principio de acción establecido en el can. 1453, canon cuyo contenido es ciertamente indeterminado, pues, aunque fija como términos máximos un año en primera instancia y seis meses en segunda, acaban siendo términos que, al no venir protegidos con mecanismos sancionatorios, no dejan de ser en la práctica también criterios orientativos.

Este derecho es necesario en la Iglesia. No basta con un sistema procesal que asegure el derecho de acción y el derecho al proceso. Es necesario un sistema jurídico en el que la actuación ejecutiva de la cosa juzgada —aunque sea de la cosa juzgada formal— no se prolongue en el tiempo.

La incorporación de este «derecho a la duración razonable de los procesos» está muy en la línea de lo que el papa Francisco ha querido hacer en su reforma, aunque iría más allá, pues tampoco en la reforma se prevén mecanismos correctores de la falta de diligencia. En efecto, la reforma del papa Francisco responde a los siguientes principios finalísticos: una mayor

⁹⁵ Cfr. Antoni Stankiewicz, “La celerità”, 235.

celeridad y simplificación de los procesos de nulidad, y también una mayor accesibilidad a los mismos, todo ello, en el marco de una conversión general de las estructuras jurídicas. A su vez, esta finalidad del proceso de nulidad respondía a otra idea: que los fieles que viven el drama de la ruptura de su matrimonio no se vean alejados de la Iglesia, que no miren a los tribunales como algo lejano e inaccesible, ni al proceso como algo complicado, sino que se sientan acompañados en el momento de discernir la verdad de sus vidas —en particular, la verdad de su matrimonio—, y también en una eventual indagación jurídico-procesal de la verdad de su matrimonio; para todo ello, se consideró que el proceso debería hacerse más cercano y próximo, más accesible, más sencillo y celer.

Pues bien, habría que ir al terreno de los fundamentos, e incorporar-reconocer como derecho fundamental del fiel el derecho a una duración razonable de los procesos, siendo ello el fundamento de los ulteriores niveles de exigibilidad jurídica. De esta manera, el discurso sobre la celeridad dejaría de moverse en torno a «lugares comunes», y pasaría al ámbito de la acción forense y de las consecuencias jurídicas. No se puede hablar de un derecho si el mismo no tiene protección jurídica, si no es exigible.

Aquí está la razón última de la propuesta que hago: el proceso versa sobre una verdad que afecta a la persona, a su desarrollo humano y cristiano, y afecta al conjunto del Pueblo de Dios, por tanto, no caben situaciones de interinidad, ni de irracional espera indefinida, pues de ello se deriva un mal objetivo y relevante para las partes y para el conjunto del Pueblo de Dios.

REFERENCIAS

- Acebal Luján, Juan Luis. “Principios inspiradores del derecho procesal canónico”. En *Cuestiones básicas de derecho procesal canónico. XII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 22-24 abril de 1992*, editado por J. Manzanares, 13-41. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1993.
- Amo, León del. “Procedimiento matrimonial canónico en experimentación”. En *Lex Ecclesiae. Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrereros de Anta*, 461-542. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1972.

- Amo, León del. “Nueva tramitación de las causas matrimoniales”. *Revista Española de Derecho Canónico* 27 (1971): 351-483.
- Aparicio Pérez, Miguel Ángel y Mercè Barceló i Serramalera. *Manual de Derecho Constitucional*. Barcelona: Atelier, 2012.
- Arroba Conde, Manuel J. “Le proposte di snellimento delle nullità matrimoniali nel recente Sinodo”. En *Sistema matrimoniale canonico in sínodo. Quaderni de Ius Missionale* 6, editado por Luigi Sabbarese, 61-85. Roma: Urbaniana University Press, 2015.
- Babbini, Luigi. “L’opera dei tribunali regionali”. *Palestra del Clero* 47 (1968): 655-661.
- Bettetini, Andrea. “Matrimonio e processo canonico: proposte per un’innovazione nella tradizione”. En *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista dei giuristi*, editado por O. Fumagalli Carulli y A. Sammassimo, 73-89. Milano: Vita e Pensiero, 2015.
- Boni, Geraldina. “Il diritto del fedele al giudizio (can. 221 §1 CIC): verità e salus animarum”. En *Il giudizio matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas Connubii”. Parte Prima: i principi*, editado por P. A. Bonnet y C. Gullo, 79-184. Città del Vaticano: LEV, 2007.
- Bove, Mauro. *Il principio della ragionevole durata del processo nella giurisprudenza della Corte di casazione*. Roma: Edizioni Scientifiche Italiane, 2010.
- Cabreros de Anta, Marcelino. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*. Vol. 3. Madrid: BAC, 1964.
- Calvo Tojo, Manuel. *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el papa*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1999.
- D’Ostilio, Francesco. “Una giusta rapidità nelle cause”. *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989): 185-238.
- D’Ostilio, Francesco. “Necessita di favorire una giusta rapidità nelle cause matrimoniale”. *Monitor Ecclesiasticus* 112 (1987): 341-384.
- Daneels, Frans. “Osservazioni sul processo per la dichiarazione di nullità del matrimonio”. *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 14 (2001): 77-88.
- De Paolis, Velasio. “Los fundamentos del proceso matrimonial canónico según el Código de Derecho Canónico y la instrucción Dignitas Connubii”. *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 18 (2012): 149-194.
- Del Pozzo, Massimo. “L’impatto della riforma sul diritto processuale vigente”. En *La riforma del processo matrimoniale ad un anno dal Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, editado por L. Musso y C. Fusco, 47-80. Città del Vaticano: LEV, 2017.

- Del Pozzo, Massimo. “Statistiche delle cause di nullità matrimoniale 2001-2005: «vecchi» dati e «nuove» tendenze”. En *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, editado por H. Franceschi y M. A. Ortiz, 451-479. Roma: EDUSC, 2009.
- Della Rocca, Fernando. “La riforma del Codice di diritto canonico”. *Temi Romana* 17 (1968): 30-41.
- Dentici Velasco, Nina. “Antecedentes sociológicos y jurídicos del Motu Proprio «Causas Matrimoniales»”. *Revista Española de Derecho Canónico* 33 (1977): 243-293.
- Di Bernardo, Elena. *Modelli processuali e diritto probatorio civile. Elementi di common law, civil law e di diritto canonico*. Città del Vaticano: Lateran University Press, 2016.
- Elder, Willian S. “La celerità nella raccolta delle prove: interrogatorio delle parti, esame delle testimonianze dei documenti”. En *La ricerca della verità sil matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere, temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, editado por H. Franceschi y M. A. Ortiz, 409-413. Roma: EDUSC, 2012.
- Felici, Pietro. “Relatio coram Summo Pontifice de opere Signatura Apostolicae in causis matrimonialibus pro tuenda familia, 6 de octubre 1980”. *Communicationes* 12 (1980): 219.
- Felici, Pietro. “Die 21 debr. 1977 orationem habuit ad Archisodalitium Curiae romanae de themate: Formalitates giuridica et aestimatio probationum in processu canonico”. *Communicationes* 9 (1977): 184.
- Ferraboschi, Mario. “Gli avvocati e la Chiesa”. En *Studi sul processo matrimoniale canonico*, editado por S. Gherro. Padova: Cedam, 1991.
- Franceschi, Hector. “Preparazione al matrimonio e prevenzione della nullità”. En *Verità del consenso e capacità di donazione*, editado por H. Franceschi y M. A. Ortiz, 63-102. Roma: EDUSC, 2009.
- García Pons, Enrique. “Aporía del principio pro actione en el ámbito temporal del proceso debido: crítica a la STC 136/1997”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 51 (1997): 323-324.
- Gordon, Ignacio. “De nimia processuum matrimonialium duratione”. *Periodica* 58 (1969): 491-594 y 641-735.
- Graziani, Ermanno. “Il primo decennio del tribunale d’appello del vicariato dell’urbe”. *Il Diritto Ecclesiastico* 75 (1964): 299-308.
- Grocholewski, Zenon. “I principi ispiratori del libro VII del CIC”. En *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*,

- editado por Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico, 9-34. Milano: Glosa, 1998.
- Grocholewski, Zenon. "Aspetti teologici dell'attività giudiziaria della Chiesa". *Monitor Ecclesiasticus* 110 (1985): 489-504.
- Gullo, Carlo. "Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici". En, *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna. Atti del 28.º Congresso Nazionale dell'Associazione Canonistica italiana [Cagliari, 9-12 settembre 1996]*, 229-249. Città del Vaticano: LEV, 1997.
- Hervada, Javier. "Conversaciones propedéuticas sobre el Derecho Canónico". *Ius Canonicum* 55 (1988): 11-55.
- Jullien, André. *Juges et Avocats des Tribunaux de l'Eglise*. Roma: Officium Libri Catholici, 1970.
- Lefebvre, Charles. "De iudiciali processu simplificando". *Periodica* 65 (1976): 659-667.
- Llobell Tuset, Joaquín. "La pastoralità del complesso processo canonico matrimoniale, Suggestimenti per renderlo più facile e tempestivo". En *Misericordia e diritto nel matrimonio*, editado por C. J. Errázuriz y M. A. Ortiz, 131-166. Roma: Edusc 2014.
- Llobell Tuset, Joaquín. *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*. Madrid: Rialp, 2014.
- Llobell Tuset, Joaquín. "Acción, pretensión y fuero del actor en los procesos declarativos de la nulidad matrimonial". *Ius Canonicum* 28 (1987): 625-642.
- Madero, Luis. "Tiempo y proceso. En torno a los derechos fundamentales dentro del proceso matrimonial". En *I diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società. Atti del IV Congresso Internazionale di Diritto Canonico. Fribourg (Suisse) 6-11 ottobre 1980*, editado por E. Corecco, N. Herzog y A. Scola, 581-593. Friburgo-Milano: 1981.
- Mamberti, Dominique. "«Quam primum, salva iustitia» (can. 1453). Celerità e giustizia nel processo di nullità matrimoniale rinnovato". En *Studi in onore di Carlo Gullo*. Vol. 3, 645-660. Città del Vaticano: LEV, 2017.
- Mans Puigarnau, Jaime M. *Los principios generales del derecho. Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos*. Barcelona: Bosch, 1979.
- Maragnoli, Giovanni. "La celerità nello svolgimento della fase introduttiva della causa". En *La ricerca della verità sil matrimonio e il diritto a un processo giusto e cèlere, temi di diritto matrimoniale e processuale*

- canonico*, editado por H. Franceschi y M. A. Ortiz, 403-408. Roma: Edusc, 2012.
- Martín Rubio, Ángel David. “Agilización del proceso de nulidad matrimonial”. *Revista Española de Derecho Canónico* 57 (2018): 173-198.
- Montini, Gian Paolo. “Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale? Risposte al questionario per il Sinodo III”. *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 27 (2014): 463-467.
- Montini, Gian Paolo. “La nuova legge della Segnatura Apostolica a servizio della retta e spedita trattazione delle cause matrimoniali”. *Quaderni di diritto ecclesiale* 23 (2010): 479-498.
- Morán Bustos, Carlos M. “Los retos de la reforma de la nulidad del matrimonio”. En *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de derecho canónico y eclesiástico del Estado*, editado por L. Ruano Espina y C. Guzmán Pérez, 205-247. Madrid: Dykinson, 2017.
- Morán Bustos, Carlos M. “Los retos de la reforma procesal de nulidad del matrimonio”. *Ius Canonicum* 56 (2016): 9-40. DOI: <https://doi.org/10.15581/016.111.9-40>
- Morán Bustos, Carlos M. “Derecho a la verdad: diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico”. En *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, editado por N. Álvarez de las Asturias, 158-252. Madrid: Cristiandad, 2015.
- Moreno Hernández, Miguel. *Derecho procesal canónico*. Barcelona: Cantóné, 1975.
- Nieva García, Joaquín Alberto. *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar*. Madrid: Universidad San Dámaso, 2015.
- Ochoa, Javier. “Il «De processibus» secondo il nuovo Codice”. En *La nuova legislazione canonica. Corso sul nuovo Codice di diritto canonico, 14-25 febbraio 1983*, editado por la Pontificia Universitas Urbaniana, 365-392. Roma: Urbaniana University Press, 1983.
- Ochoa, Javier. “Cuestiones de iure condendo en materia procesal”. En *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro 3*, editado por Universidad de Salamanca, 205-228. Salamanca: Universidad Pontificia, 1978.
- Oliva, Andrés de la y Miguel Ángel Fernández. *Derecho procesal civil*. Vol. 1. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990.
- Oliva, Andrés de la y Miguel Ángel Fernández. *Lecciones de Derecho procesal*. Barcelona: PPU, 1984-1986.

- Olivero, Giuseppe. “Dai tribunali ecclesiastici regionali al tribunale d’apello del vicariato dell’urbe”. *Il Diritto Ecclesiastico* 76 (1965): 247-252.
- Olivero, Giuseppe. “Rilievi sul funzionamento della giustizia ecclesiastica”. *Perfice Munus* 35 (1960): 428-437.
- Olivero, Giuseppe. “Opinioni in tema de regime matrimoniale concordatario”. *Giurisprudenza Italiana* (1953): 153-171.
- Ovalle Favela, José. *Teoría general del proceso*. Ciudad de México, 1994.
- Panizo Orallo, Santiago. *Temas procesales y nulidad matrimonial*. Madrid: Trivium, 1999.
- Peña García, Carmen. “Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes de la reforma”. *Ius Canonicum* 56 (2016): 41-64. DOI: <https://doi.org/10.15581/016.111.41-64>
- Peña García, Carmen. “Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial”. *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010): 741-771.
- Pompedda, Mario. “Nuovo processo canonico: revisione o innovazione?”. En *Studii di diritto processuale canonico*, 45-85. Milano: Giuffrè, 1995.
- Poy Chavarría, Jaime. *La reconvencción en el proceso canónico. Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico*. Roma: 1995.
- Sabbarese, Luigi. “Semplicità e celerità nel processo matrimoniale canonico”. En *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas Connubii”*. Parte Prima: *i principi*, editado por P. A. Bonnet y C. Gullo, 261-284. Città del Vaticano: LEV, 2007.
- Schöch, Nikolaus. “Giustizia e misericordia nel processo di nullità matrimoniale. Due principi incompatibili?”. En *Misericordia e diritto nel matrimonio*, editado por C. J. Errázuriz y M. A. Ortiz, 75-96. Roma: EDUSC, 2014.
- Stankiewicz, Antoni. “La celerità nelle cause di nullità matrimoniale: aspetti operativi”. En *Ius et matrimonium. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, editado por H. Franceschi y M. A. Ortiz, 217-236. Roma: EDUSC, 2015.
- Tramma, Umberto. “Diritto alla giustizia sollecita ed economica”. En *Il diritto alla difesa nell’ordinamento canonico. Atti del XIX Congresso canonistico*. Gallipoli, settembre 1987), 17-22. Città del Vaticano: LEV, 1988.